



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8; el acápite 12 del artículo 25; el artículo 43, parte capital; los acápites 4 y 6 y el párrafo III del artículo 44; los párrafos I, II y III del artículo 45; el artículo 46, parte capital; el artículo 47; el acápite 3 del artículo 49; y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

Las disposiciones impugnadas por los accionantes son las siguientes: artículo 8; acápite 12 del artículo 25; 42; parte capital del artículo 43; acápites 4 y 6 y párrafo III del artículo 44; párrafos I, II y III del artículo 45; parte capital del artículo 46; artículo 47; acápite 3 del artículo 49; artículo 57; y artículo 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

Los accionantes, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino, pretenden, mediante su acción de inconstitucionalidad de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que este tribunal constitucional declare no conformes con la Constitución de la República los textos legales precedentemente indicados. Sostienen al respecto que los textos de referencia atentan contra los derechos a la libre expresión y difusión del pensamiento, la libre asociación y la igualdad de condiciones, así como la vulneración de los principios de razonabilidad, de asociación, de equidad, de democracia interna de los partidos y sus militantes y el derecho de elegir y ser elegido.

Sobre la base de dichas consideraciones, los accionantes concluyen solicitando a este tribunal lo siguiente:

Primero (1º): Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, por haberse interpuesto de conformidad a la Constitución de la República, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional y al Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Segundo (2º): En cuanto al fondo, declarar no conforme a la Constitución de la República los artículos 8, numeral 12 artículo 25, artículo 42, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III, párrafo

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I, párrafo II, párrafo III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 artículo 49, artículo 57 y 58, artículo 81 (parte), todos de la Ley 33-18 del 13 de agosto del 2018, G. O. No. 10917 del 15 de agosto del 2018, por contradecir el voto de los artículos 39, 49, 69, 69.4, 208, 2016 y 277 de la Constitución de la República, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedentes vinculantes sentados por órganos jurisdiccionales en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

Tercero (3°): Conforme al principio de gratuidad de la justicia constitucional, establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional y al Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, declarar el presente proceso libre de costas.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes alegan que la ley objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad viola disposiciones constitucionales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes

Los accionantes pretenden, como se ha indicado, que este tribunal decida sobre la alegada inconstitucionalidad de los textos citados de la Ley núm. 33-18, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de los siguientes alegatos:

Primer motivo: Artículo 8 de la ley 33-18 viola los artículos 49, 69.4 y 69.10 de la Constitución

La renuncia ha de ser siempre un acto voluntario. Existen, sin embargo, actos que podrían identificarse como manifestación expresa de la voluntad de no pertenecer a un partido, agrupación o movimiento como es el caso de la afiliación en otra de estas entidades o la aceptación de una candidatura por un partido, agrupación o movimiento diferente al que se milita, estos son actos documentalmente comprobables y que expresan la voluntad del militante de no pertenecer a una institución política. Este o es el caso de parte de las disposiciones del artículo 8 de la ley 33-18 el cual considera como renunciante automático a todo militante por hacer "pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular por su partido " o "la participación en actividades de partidos contrarios" así como el "apoyo a candidaturas de otro partido" si bien pueden ser considerados como afrentas a la disciplina partidaria no pueden generar por sí mismos, por su carácter subjetivo, una renuncia automática.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo motivo: Violación de los artículos 39, 40.15 y 47 de la Constitución de la República

Artículo 25, numeral 12, de la Ley 33-18:

Esta disposición legal quebranta el derecho de asociación política de modo que, el voto del artículo 25.12 de la Ley núm. 33-18, no solamente se erige como un quebramiento a nuestro ordenamiento jurídico por la clara conculcación en el modus operandi de los partidos políticos y su derecho fundamental a la libre asociación política, sino también por la creación de una disposición que desemboca en una manifiesta vulneración al derecho de los partidos políticos "nuevos" a ser tratados en igualdad respecto al resto que sí ha participado en contiendas electorales. Así mismo, la libertad de asociación consagrada en el artículo 47 constitucional se ve altamente conculcada ya que los partidos políticos gozan de la protección de la Constitución para decidir conforme a lo que entienden pueda ser su conveniencia electoral. Si se les impide aliarse por medio de una disposición como la impugnada se está coartando ese derecho.

Tercer motivo: Violación al artículo 40.15 (Principio de razonabilidad)

El artículo 43 en su (parte capital)

La ley 33-18 establece dentro de las modalidades de elección de candidatos por parte de los partidos políticos las primarias y con éstas la posibilidad del uso del padrón universal de la Junta Central Electoral (JCE) que es lo que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha venido a llamar primarias abiertas. Sin embargo, la parte capital del artículo 43 instituye un contra sentido jurídico en el orden de que prescribe que la precampaña sea un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Cuarto motivo: Violación al artículo 49 de la Constitución de la República

El numeral 4 del artículo 44

Esta disposición contiene aspectos que hacen de la supuesta conducta que pretende ser delito administrativo un manejo de subjetividades que convierten la misma en inaplicable. En efecto, que la ley establezca que un ilícito esté basado en algo que "pueda percibirse " es aceptar que pueda existir una norma que cree delitos indeterminados en materia administrativa, los cuales por su naturaleza requieren de una claridad descriptiva impoluta. Si tomamos como base para este análisis lo que los teóricos del delito llaman tipicidad, el artículo argüido de inconstitucionalidad no cuenta con los dos elementos necesarios, a saber, claridad y precisión en la descripción del mismo.

Otro aspecto sumamente preocupante es lo atinente a la campaña negativa, pues resulta que en materia de propaganda política y desarrollo de campañas electorales producto de la refriega política lo que se busca es desmejorar la imagen pública del contendor, sin que esto implique en modo alguno que se roce siquiera levemente el velo de la difamación e injuria. Así, una crítica a las ejecutorias de los contendientes, un pronunciamiento en contra de sus propuestas políticas puede ser considerada como propaganda negativa según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dicho por este numeral del artículo 44 de la ley que por este documento se ataca.

Así, la norma descrita deviene en un atentado contra el derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento, a los valores democráticos que la misma fallidamente, trata de proteger.

Quinto motivo: Violación al artículo 49 de la Constitución de la República

El numeral 6 del artículo 44

En ese sentido ya se ha pronunciado ese Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TC 437/16 cuando sienta el precedente siguiente:

Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

Resulta a todas luces ostensible la incompatibilidad de la norma atacada con el precedente citado al imponer una sanción penal por la difusión por las vías de las redes sociales de lo que la ley 33-18 denomina "mensajes negativos" contrario a lo que en el precedente citado se estipula. Por tanto, el límite del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales no lo constituyen los mensajes negativos, expresión por demás difusa e indefinida, sino que los mismos sean injuriosos o calumniosos. Es por ello que la limitación que impone el numeral 6 del artículo 44 de la ley 33-18 resulta totalmente desnaturalizante del derecho de libre expresión y difusión del pensamiento.

Sexto motivo: Violación a los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución

Párrafo III del artículo 44

Honorables Magistrados, esta disposición es abiertamente contraria al espíritu y letra de los artículos 40,8 y 40.14 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede ser sometido a medidas coercitivas sino lo es por su hecho propio y tampoco ser responsables por hechos que no han sido cometidos por ellos mismos.

Como podrán observar los máximos intérpretes de la Constitución en el listado de violaciones y prohibiciones del artículo 44 se establecen una serie de delitos, penales y administrativos, los cuales a pesar de que puedan ser cometidos por los precandidatos a cualquiera de los cargos de elección que organiza la Constitución, la sanción recaerá sobre el partido político al que este pertenezca. Resulta un despropósito que en el caso de que un precandidato o militante de cualquier partido coloque una propaganda en violación a lo estatuido por el artículo 44, la pena sea una sanción administrativa como la privación de los recursos que el Estado aporta a los partidos políticos, cuando la persona jurídicamente responsable lo sea otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta de éste. En ese sentido se ha expresado este Tribunal Constitucional cuando en su sentencia TC/OI 62/13 expresó “9.2. de la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución...”.

Séptimo motivo: Violación al artículo 216 de la Constitución de la República

El párrafo I del artículo 45

En el Párrafo I del artículo 45 de la ley 33-18 se estatuye que las encuestas serán un método de elección de los candidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta norma es contraria al artículo 216 de la Constitución que establece como principio de que el funcionamiento de los partidos políticos debe sujetarse a la democracia interna.

De acuerdo con el Diccionario Electoral IDH-Capel 1989, las encuestas “constituyen un tipo de sondeo de opinión que pretende obtener información sobre como actuarán los ciudadanos en el momento de emitir su voto en una elección política de cualquier tipo”. Y la pregunta que nos hacemos a este respecto es si puede un estudio especializado y técnico como lo es una encuesta de opinión suplantar la democracia interna de un partido en violencia de los derechos de sus militantes de escoger los candidatos que los representarán. En el mejor de los casos y cuando los resultados no son manipulados, esta clase de estudios contiene un margen de error de aproximadamente el cinco por ciento (5%), la pregunta obligada en este sentido es qué pasaría en el caso de que se declarara ganador de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidatura a un precandidato que ha obtenido sólo un dos por ciento (2%) por encima de su contendor, lo que los expertos en esta materia denominan un empate técnico. Estamos a todas luces ante un supuesto método de elección en el que no solo se suplanta la democracia interna por un estudio técnico, sino ante una figura impracticable.

Octavo motivo: Violación de los artículos 47 y 216 de la Constitución y el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

El párrafo III del artículo 45

Existe aquí una grosera vulneración del principio de democracia interna establecido en el artículo 216 de la Constitución al permitir que la élite partidaria sea la que decida el método de elección de todos los candidatos a funciones públicas electivas, amén de que también concentra el veinte por ciento (20%) de estas candidaturas por concepto de la reserva partidaria para alianzas y demás. Es contrario a la democracia interna y al mismo espíritu de la ley 33-18 que una decisión de suma importancia para la vida institucional de un partido, agrupación o movimiento político se encuentre monopolizada por la cúpula partidaria.

En forma concreta, la formulación en la Ley 33-18 de que un determinado órgano partidario sea el que “decida” la forma en la que los partidos escogerán a sus candidatos (párrafo III del artículo 45) constituye una injerencia vulneradora de los derechos fundamentales a la libre asociación y a la democracia interna de los partidos y de sus militantes, debido a que la participación de la militancia en la vida orgánica de su organización política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere de que las decisiones de relevancia capital puedan ser discutidas y participadas no solo por la cúpula sino también por todos los asociados.

En la especie, la vulneración al referido derecho en perjuicio de los exponentes resulta de manera clara e inequívoca debido a que refiere a una cúpula de los partidos, agrupaciones y movimientos la toma de una decisión de trascendencia vital para la vida democrática de los mismos y que están contenidos dentro de los derechos de la membresía de estas entidades. El legislador, mediante los artículos 45, párrafo III y 46 de la Ley núm. 33-18, atropellando todo criterio vinculante sentado en torno a la protección de los derechos contenidos en los artículos 47 y 216 de la Constitución, y su estrecha afinidad con los derechos de connotación política que ostentan los accionantes, pretende ilegítima y arbitrariamente imponer una disposición manifiestamente inconstitucional y, habiéndose ya exhibido como una enunciación hacia el quebrantamiento de nuestro diseño constitucional, imponer "decisiones" que única y exclusivamente le corresponden a los partidos políticos en ejercicio de su libre autodeterminación, sin ningún entorpecimiento de cualesquiera poderes públicos.

Noveno motivo: Violación de los artículos 47, 184 y 277 de la Constitución por desconocer los efectos vinculantes de la sentencia 17 del 16 de mayo de 2005 de la Honorable Suprema Corte de Justicia

El artículo 46 (parte capital)

Este artículo pone a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) la organización de los procesos internos de los partidos como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad y un mandato que no se encuentra en la Constitución de la República. Al establecer que la JCE debe organizar y administrar existe una contraposición con el artículo 47 de la Constitución sobre la libre organización de los partidos.

Honorables jueces, tal y como ha afirmado el jurista Manuel Fermín Cabral, 'la naturaleza asociativa y no estatal de los partidos políticos comprende un margen de libertad que ha de ser protegido por el Estado. Comprendido por los instrumentos internacionales que procuran la protección de los derechos humanos, el derecho fundamental a la libre asociación se encierra dentro de los derechos políticos y, por supuesto, de la esfera de libertades de las personas.

El derecho fundamental de asociación política, como fundamento jurídico e la creación y funcionamiento de los partidos, supone, pues, un valladar insoslayable para los poderes públicos: el Estado no puede intervenir de forma tal que asociación política no sea libre. El Tribunal Constitucional español ha insistido en que "el derecho de asociación (...) comprende no solo el derecho a asociarse, sino también a establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución (...) respetando el contenido esencial de tal derecho Esa naturaleza asociativa, honorables jueces, fue refrendada por el legislador en la Ley núm. 33-18, la cual en sus artículos 3 y 10 dispone lo siguiente:

Artículo 3. (...) 1) Partidos, agrupaciones, movimientos políticos: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad; 2) Partidos Políticos: Los partidos políticos son aquellas asociaciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior (...) "Artículo 10.- (...) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático que presentaran al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; contribuirán con la formación de los ciudadanos y realizarán otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las leyes.

Décimo motivo: Violación al artículo 237 de la Constitución de la República

El artículo 47

El artículo 237 de la Constitución de la República dispone que “No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución”. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, puede verificarse del mandato del artículo 47 que en la identificación de la fuente que aprovisiona de recursos la organización de las elecciones primarias es el aporte económico que el Estado otorga a los partidos.

Honorables Magistrados, la Constitución es clara al establecer que la fuente identificada debe proveer los recursos necesarios para cubrir las obligaciones que genera la ley. Según la JCE, establecido por declaraciones públicas y mediante documentos entregados a los partidos políticos, la organización de las elecciones primarias conlleva un gasto aproximado de Cinco Mil Millones de Pesos Dominicanos (RD \$5,000,000,000.00) y la fuente identificada solo provee unos Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000,000.00). Este cálculo viene dado porque la contribución económica del Estado a los partidos es de un cuarto de los ingresos nacionales los cuales para el 2019 están estimados en unos RD \$687,034,634,477.00 lo que verifica que la fuente identificada en la es insuficiente y por tanto viola los preceptos del artículo 237 Constitucional.

Décimo primer motivo: Violación a los artículos 22.1, 47, 184 y 216 de la Constitución y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos

El numeral 3 del artículo 49

La inconstitucionalidad del artículo 49.3 de la Ley núm. 33-18 por la vulneración de los artículos 22.1, 47, 184 y 216 de la Constitución y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es manifiesta, Imponer la prohibición a los partidos de designar candidatos que no sean militantes de los partidos políticos constituye una violación al precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional TC/531/15 del Tribunal Constitucional. Los partidos, en ejercicio de esta autonomía funcional, pueden diseñar libremente su boleta electoral sin mayores límites que los que la Constitución y una legislación razonable puede disponer, sin dejar sin contenido este derecho a la libre asociación.

Este honorable Tribunal Constitucional estatuyó de manera clara y precisa mediante su Sentencia TC/0531-15, lo siguiente:

b. Es preciso hacer notar que constituye una tradición arraigado en la democracia contemporánea, el que los partidos políticos permitan que ciudadanas y ciudadanos no militantes aspiren, a través suyo, a cargos de elección popular. Con ello se aseguran que personas de reconocido prestigio y arraigo popular, coincidentes con su programa político y la visión ideológica de gobernar que éste proyecta, puedan hacer causa común en el logro de la finalidad esencial para la cual existen los partidos: “servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integra/ de la sociedad”. Esta apertura hacia líderes de la sociedad civil, religiosos, deportistas, artistas, entre otros, encuentra justificación en el rol instrumental que, conforme el artículo 216 de la Constitución, están llamados a jugar los partidos políticos para “garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos” y “contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular”.

El propio presidente de la Junta Central Electoral, Dr. Julio César Castaños, ha reconocido que el artículo 49.3 vulnera el derecho ciudadano a ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elegido, ya que impone un requisito de militancia partidaria para ser postulado a un cargo público electivo. Este adefesio antidemocrático debe caer por ser contrario a la Constitución de la República en sus artículos 22.1 y 47. No se trata pues solo de la posible conculcación del derecho a elegir y ser elegible sino de una intromisión grosera en el principio de autodeterminación partidaria y del derecho de asociación política. Resulta irrazonable que un partido no pueda determinar que una persona no perteneciente a sus filas y que no viene de aspirar por otro partido, pueda ser postulado por el mismo, si así lo decide la democracia interna de ese partido. Resulta pues esta disposición en una limitación sumamente desproporcionada del derecho de libre asociación y autodeterminación partidaria de los que son acreedores los partidos.

Décimo segundo motivo: Violación a los artículos 40.15, 74.2 y 216 de la Constitución y, 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)

El artículo 57 y 58

Inconstitucionalidad del artículo 57 y 58 de la Ley núm. 33-18 por la vulneración al derecho fundamental a la libre asociación política establecido en los artículos 47, 74.2 y 216 de la Constitución y, 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH). Al legislador determinar la restricción irrazonable de la política de alianzas y coaliciones, tanto en el tiempo (momento en el habrán de producirse: antes de la designación de los candidatos), como en las cuotas que impone en la reserva de candidaturas propias en los artículos 57 y 58 de la Ley 33-18, se incurre en una clara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación a la libertad de asociación política y al principio de razonabilidad establecido en el 40.15 de la Carta Magna.

Honorables magistrados, es indispensable ser reiterativo ante la evidente inconstitucionalidad de las disposiciones de la norma atacada, puesto que, al legislador dominicano intentar forzosamente adecuar una legislación completamente ajena y lejana al diseño constitucional nuestro, se patrocinan políticas públicas que no responden a más que a la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales reconocidos en provecho de los accionantes.

Es decir, del voto de los artículos 57 y 58 se desprende la antijuridicidad en implantar un sistema que impida la formación de coaliciones y alianzas electorales, disponiendo que las mismas se tendrán que hacer a más de un año antes de las elecciones generales, y con una reserva de cuotas de un 20% de candidaturas propias, lo que es una grave restricción y atentado a los derechos fundamentales y a los principios de razonabilidad previstos en la Constitución de la República. ¿Cómo puede un partido político, Honorables Magistrados, pactar alianzas con otros partidos sin conocer quiénes son los candidatos presidenciales a senador, ¿a diputado y a alcalde? El conocimiento de la identidad de quién va a encabezar o figurar en una boleta electoral es un elemento esencial a tomar en cuenta por los partidos al momento de concertar alianzas. Igualmente, si se restringe de manera arbitraria que los partidos sólo pueden disponer de una cuota de un 20% como reserva, se viola la libertad de asociación política protegida por la Constitución. ¿Qué le impide a un partido y a sus asociados, militantes y dirigentes definir, conforme a su línea electoral, coaliciones o alianzas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se cedan más del 20% de las candidaturas a nivel nacional, en los tres niveles? Se trata de una grosera violación al Artículo 47 de la Constitución que de mantenerse impediría la formación de alianzas y coaliciones, constituyendo un grave retroceso democrático en la República Dominicana.

Décimo tercer motivo: Violación al artículo 40.15 de la Constitución

Violación al principio de razonabilidad por parte de la Ley

En su sentencia TC 044/12 el Tribunal Constitucional estableció el llamado test de razonabilidad en los siguientes términos:

Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0044/12. Expediente No. TC-01-2002-0011, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Noticiero TVC dominicana, S.A., contra los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor. Página 9 de I razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin.

En cuanto al primer paso del test es preciso notar que los artículos afectadas de inconstitucionalidad al analizar el fin buscado por las medidas de los artículos mencionados y de la ley de partidos en su conjunto se nota un divorcio brutal entre el mismo objeto de ley y los artículos atacados tal como lo establece la ley en su quinto considerando “Que es necesario crear un marco legal que garantice y afiance la democracia interna en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos, locales y nacionales, al interior de una democracia de ciudadanía que importantice la formación de talentos, la capacitación de los cuadros políticos y de líderes con reglas claras y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional ” y en su artículo I cuando establece que se crea la ley” ...para afianzar la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

Es verificable que entre el fin buscado y el medio establecido para el mismo resulta que no son los más adecuados para la consecución de dicho fin, muy por el contrario las normas atinentes a la renuncia automática (artículo 8), la prohibición de alianzas en el primer reconocimiento (artículo 25.12), los topes de gastos (artículo 42), las restricciones del derecho de libre expresión y difusión del pensamiento (artículo 44), las disposiciones atinentes a la imposibilidad material de las alianzas políticas (57 y 58), y las demás que son impugnadas en la presente acción impiden el objeto mismo de la ley.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del órgano emisor de la ley impugnada: Senado de la República

Mediante escrito depositado ante la Secretaría de este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Senado de la República sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

Que conforme al artículo 96 de la Constitución dominicana, del 13 de junio del año 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

Que la ley objeto de esta opinión, fue originada en el Senado de la República, depositado como proyecto de ley en fecha 12 de febrero del año 2018, mediante número de iniciativa 00575-2016-PLO-SE.

Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto ley en fecha 07 de marzo del año 2018, siendo remitido a una Comisión Especial para fines de estudio e informe, aprobándose dicho proyecto de ley en primera lectura en fecha 11 de abril del año 2018, y en una segunda lectura el 25 de abril del año 2018; dicho proyecto aprobado fue despachado hacia la Cámara de Diputados en fecha 26 de abril del año 2018. Siendo devuelto por la Cámara de Diputados al

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado con modificaciones en fecha 9 de agosto del año 2018, fueron aceptadas las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en fecha 9 de agosto del año 2018, siendo finalmente aprobada en única lectura en fecha 9 de agosto del año 2018.

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado cumpliendo con los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015, Constitución que regía al momento de ser sancionada la ley objeto de la presente opinión, los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 98 Todo Proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos secciones consecutivas, Artículo 99 Aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras pasara a la otra para su oportuna discusión observando las mismas formalidades constitucionales, Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado, a la otra Cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptada dicha modificaciones, esta última cámara enviara la ley al Poder Ejecutivo. Si aquellas son rechazadas, será devuelto a la otra cámara y si esta las aprueba, enviara la ley al Poder ejecutivo, Si las modificaciones son rechazadas, se considera desechado el proyecto"

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistente en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No, 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del año 2018, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Por tales motivos, el Senado de la República concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por los accionantes Partido Alianza País (ALPAIS) Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la Dra. Soraya, contra los artículos 8, 25 numeral 12, 43 numerales 4 y 6, 44 párrafo III, 45 párrafos I, II, III, 46 (parte capital), 47, 49 numeral 3, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por la alegada vulneración

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 39, 47, 49, 69, 69.4, 208, 2016 y 277 de la Constitución dominicana, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, consideramos que los mismos, no son contrarios a la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

Mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Cámara de Diputados alega lo que a continuación se hace constar:

Aspectos de derecho: Inadmisibilidad de la acción:

Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por supuesta violación al derecho a la Libertad de expresión e información, la Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la libre asociación, derecho a la igualdad, dispuesto en los artículos 39, 47, 49, 69, 69.4, 208, 2016 y 277, de la Constitución, no expone, de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene inadmisibles, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, citamos:

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. (Subrayado nuestro)

Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, ha fijado el siguiente criterio:

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo.¹ (Subrayado nuestro)

En ese sentido, al no indicar en su instancia argumentos que justifiquen la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 8 numeral 12; artículos 25, 43, 44 numeral 4 y 6, artículos 45, párrafo I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículos 49, 57 y 58, de la Ley No. 33-18, los accionantes no dejan al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibles.² (Subrayado nuestro)

¹ Sentencia TC/0076/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

² *Ibidem*.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha indicado antes, los accionantes en su escrito no expusieron de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que los artículos 8 numeral 12; artículos 25,43, 44 numeral 4 y 6, artículos 45, párrafo I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículo 49, 57 y 58, de la Ley No. 33-18, vulneren los artículos 39, 47, 49, 69, 69.4., 208, 216 y 277, de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

VII.- En cuanto al fondo de la acción:

Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegidos por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

Contrario a los que se alegan, el artículo 8 numeral 12; artículos 25, 43, 44 numeral 4 y 6 , artículos 45, párrafo I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículo 49, 57 y 58, de la Ley 33-18, vienen a cumplir con conquista que por década han venido reclamando jóvenes y mujeres, en lo relativo a que deber ser tomado en cuenta con cuotas de candidatura en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como democratizar la libertad que tienen todo ciudadano de reunirse en la República dominicana.

Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ninguna agrupación política, ni de ningún ciudadano debido a que se aplica las mismas reglas para las elecciones para todos los partidos políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El espíritu del legislados, con la creación de los artículos 8 numeral 12; artículos 25, 43, 44 numeral 4 y 6, artículos 45, párrafo I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículos 49, 57 y 58, de la Ley No. 33-18, fue resolver una situación de claridad y tener un texto legal que regule el accionar de Partidos, Movimiento y Agrupaciones Políticas:

Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que los artículos 8 numeral 12; artículos 25, 43, 44 numeral 4 y 6, artículos 45, párrafo I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículos 49 57 y 58, de la Ley 33-18, en modo alguno, vulneran el derecho a la libertad, a la libre asociación, de igualdad, tutela judicial, libertad de expresión e información, de los partidos políticos, Movimientos y Agrupaciones políticas y de los ciudadanos dominicanos.

VIII.- Trámite de aprobación de la Ley No. 33-18, de los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas:

Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 33-18, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.

Por tales motivos, la Cámara de Diputados, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluye de la forma siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, en razón de que el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones de los artículos 39, 47, 49, 69, 69.4., 208, 216 y 277, de la Constitución de la República.

En cuanto al fondo

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), contra los artículos 8 numeral 12; artículos 25, 43, 44 numeral 4 y 6, artículos 45, párrafos I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículos 49, 57 y 58, de la Ley 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por alegada violación de los artículos 39, 47, 49, 69, 69.4., 208, 216 y 277, de la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 8 numeral 12; artículos 25, 43, 44 numeral 4 y 6, artículos 45, párrafo I, II y III, artículo 46 (parte capital, artículo 47 numeral 3, artículos 49, 57 y 58, de la Ley No. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por los motivos antes indicados.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

5.3. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su Dictamen núm. 06727, recibido en la Secretaría de este tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expuso lo siguiente:

Con relación a la violación del artículo 39 de nuestra Constitución por parte de la norma atacada sobre la base de que sus disposiciones vulneran el derecho de igualdad, en el entendido de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...). Como puede

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observarse, las normas impugnadas no violan este sagrado derecho, puesto que, a ningún partido o movimiento político, se le está prohibiendo postularse en condiciones o requerimientos diferentes.

Por igual alegan la violación del artículo 47 de nuestra Constitución por parte de la norma atacada por ser sus disposiciones violatorias del derecho a la libertad de asociación, bajo el lineamiento de que toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Al respecto, de acuerdo a los alegatos de los accionantes estamos ante conflictos sobre los derechos fundamentales, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática; en ese tenor, el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, el cual de forma expresa consigna: “La Constitución garantiza la efectividad de los fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. Como puede observarse, el legislador llamado a garantizar los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas, en la especie, los partidos y movimientos políticos mediante los mecanismos normativos que los amparen y transparenten su accionar frente a la ciudadanía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así mismo [sic] el artículo 69 consagra que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en ella.

En relación a la alegada violación del párrafo III del artículo 44 respecto a los artículos 40 numeral 8 y el 40.14 de la Constitución, sobre el principio de la personalización de la pena, se advierte que unos de los principios rectores del sistema de justicia constitucional es la favorabilidad, la cual expresa que: "La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, In primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales".

En ese tenor, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0601/17, respecto del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44 de la Constitución, estableció que: "Este derecho es "un valor fundamental del sistema democrático" y abarca los límites impositivos al Estado, tendentes a la no injerencia en la vida privada y en la vida familiar, más que en circunstancias muy excepcionales que procuren la preservación de bienes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos de otras personas y del orden público”.

En igual forma, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0084/13, expresó lo siguiente: “Respecto de las limitaciones de la protección de la vida privada de los funcionarios públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado mediante jurisprudencia que nos vincula y respecto de la cual este Tribunal expresa su conformidad -que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente", En relación con el carácter de interés público, la Corte sostiene que prevalece "la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes Como puede observarse, estas disposiciones versan sobre la exposición del funcionario al escrutinio público, y el derecho que tiene la ciudadanía de estar informado; sin embargo, ese funcionario expuesto a ese escrutinio público tiene derechos que le amparan y resguardan como es el derecho a la intimidad y el honor personal citado precedentemente.

En relación a la seguridad jurídica, que se enmarca dentro de las garantías constitucionales el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/ 0100/13 del 20 de junio de 2013, numeral 3.18, estableció que: “La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes, Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”.

Por otro lado, los accionantes hacen una interpretación errada de la referida disposición, toda vez que el artículo 216 de la Constitución, expresa que los partidos políticos en su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia de conformidad con la ley. De manera que la aplicación de los citados artículos de la Ley 33-18, en modo alguno lesiona principios constitucionalmente establecidos a favor de la democracia y respeto a la conformación y estatutos de los partidos y movimientos políticos, tal como expresa la ley, que la misma viene a transparentar en mayor medida su accionar, haciéndolos más incluyentes, logrando una mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático dominicano que conlleve una aplicación de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad y de justicia social, donde prevalezcan los derecho de todos, por tanto lo dispuesto por los impugnados artículos no hace democracia interna de los partidos políticos como tampoco la libertad de asociación que tienen las personas.

En ese sentido, la ley expresa “que es necesario crear un marco legal que garantice y afiance la democracia interna en los partidos, agrupaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

movimientos políticos, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos, locales y nacionales, al interior de una democracia de ciudadanía que importante la formación de talentos, la capacitación de los cuadros políticos y de líderes con reglas claras y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional”.

En igual forma, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/ 0006/14 de fecha 14 de enero de 2014, expresó que: “Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia, Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad”. Como puede observarse, la ley trae cambios en el accionar de los partidos y movimientos políticos bajo un esquema que permita su fortalecimiento institucional perfeccionando el régimen jurídico que los rige y a la vez potencializando el cumplimiento sus deberes y derechos ante el sistema político democrático del Estado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente acción de inconstitucionalidad nos permiten concluir que no existe una contradicción de los artículos impugnados con los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales señalados precedentemente; de manera que tenemos que convenir que el Estado garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismos en la aplicación de la norma creadas para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias, y, en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a cargo del Ministerio Público, las referidas disposiciones en modo alguno deben ser interpretadas como violatorias de derechos fundamentales.

Por los motivos expuestos precedentemente, El Ministerio Público, tenemos a bien solicitaros lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada Admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y Soraya Aquino, en contra de los artículos 8, 25 numeral 12; 43; 44 numerales 4 y 6; 45 párrafo I, II y III; 46 (Parte capital); 47, 49 numeral 3; 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 13 de agosto de 2018, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP),

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y Soraya Aquino, en contra de los artículos 8, 25 numeral 12; 43; 44 numerales 4 y 6; 45 párrafos I, II y III; 46 (Parte capital); 47, 49 numeral 3; 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 13 de agosto de 2018, por no ser sus disposiciones contrarias al espíritu de derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

6. Intervención voluntaria

Los intervinientes voluntarios en el presente proceso, señores Bartolomé Pujals y Lety Melgen, mediante escrito depositado en este tribunal constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sostienen, entre otras cosas, lo que se indica a seguidas:

DEL FONDO DE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.

a) Inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley No. 33-18, por vulnerar los artículos 49, 69 y 216 de la constitución.

El artículo 8 de la Ley No. 33-18 establece lo siguiente:

Artículo 8.-Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

Como indican los accionantes, la renuncia a ser miembro de un partido, agrupación o movimiento político debe ser, en principio, un acto voluntario. Solo ante supuestos de hecho que objetiva e incontrovertiblemente demuestren la intención de un miembro de no proseguir en el partido, puede inferirse una renuncia tácita. Tal es el caso, por ejemplo, de que un miembro se afilie a otra organización política, tal y como lo expresa el artículo 7 de la Ley No. 33-18. Además, la aceptación de candidaturas por otro partido, lo cual debe interpretarse siempre en el sentido de que las candidaturas han sido aceptadas al margen de decisiones acordadas por la organización política a la que se pertenece.

Es evidente que con presunciones de renuncia como las citadas lo que se procura es hacerle frente al fenómeno del transfuguismo político que ha afectado la participación político-electoral en la República Dominicana. Sin embargo, repetimos, la renuncia tácita como mecanismo de hacer frente a dicho fenómeno solo puede ser considerada ante supuestos de hecho objetivos e incontrovertibles de los cuales se infiera la intención clara del miembro de no seguir perteneciendo a la organización.

El apoyo a una candidatura contraria, los pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postulados por la organización política y la participación en actividades de organizaciones contrarias, constituyen supuestos que dependen de una valoración mesurada de las situaciones en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, dada la subjetividad con que puedan interpretarse. No existe forma de determinar a priori y de manera objetiva cuáles hechos constituyen un apoyo a una candidatura contraria, qué tipo de pronunciamientos se consideran como contrarios a las candidaturas a las organizaciones a las que se pertenece, ni qué acciones constituyen participación en actividades en organizaciones contrarias a las mismas.

Lo anterior implicaría el desarrollo de una facultad arbitraria, ya que al considerarse como automática la renuncia en estos casos, el miembro afectado no tendría forma de presentar alegatos y pruebas para defenderse frente a los hechos que se le indilgan.

Sin embargo, a partir de la disposición accionada se permitiría prácticamente la expulsión de un miembro de una organización política sin el desarrollo más mínimo de un proceso. Esta situación entra en frontal contradicción con el artículo 69 de la Constitución: en su numeral 2, que reconoce el derecho de toda persona ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; en su numeral 3 que establece que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia; en su numeral 4 que garantiza el derecho de toda a persona a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

Los derechos citados forman parte de la garantía fundamental del debido proceso, la cual es aplicable a los procesos internos de las organizaciones políticas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 69, el cual establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de la violación al debido proceso que produce la posibilidad de considerarse automática la renuncia de miembro bajo las condiciones citadas en el artículo, parte de su contenido vulnera el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 49 de la Constitución, y el principio de democracia interna de los partidos políticos reconocido en el artículo 216 de la Constitución.

Cuando el artículo 8 de la Ley No. 33-18 considera como causa de renuncia automática el hecho de hacer pronunciamientos contrarios a candidaturas de elección popular del propio partido, vulnera frontalmente los textos constitucionales citados.

El artículo 49 de la Constitución establece el derecho de toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio y sin que pueda ejercerse censura previa. La protección del ejercicio de este derecho no desaparece en lo que concierne al desarrollo de los miembros a lo interno de las distintas organizaciones políticas.

Cuando el artículo 8 de la Ley No. 33-18 considera como una causa de renuncia automática el hecho de un miembro hacer pronunciamientos en contra de candidaturas postuladas por su partido, vulnera directamente el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 49 de la Constitución. Esto en razón de que condiciona la permanencia como miembro a la irrazonable condición de no elevar crítica alguna respecto de las posibles candidaturas presentadas por su propio partido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La no justificación de este aspecto de la disposición citada, se hace más evidente al contrastarse con la realidad de que existe la posibilidad de que dos miembros de una misma organización sean candidatos a mismos cargos de elección popular, tal y como sucede, por ejemplo, con las candidaturas a diputado. Parte de una campaña electoral consiste en someter a críticas las candidaturas adversas, por lo que lógicamente debe existir la posibilidad de que candidatos de un mismo partido puedan expresarse en este sentido.

Si bien es cierto que la afiliación a una organización política supone, en principio, la adherencia a sus postulados ideológicos y a sus principios, ello no puede implicar que en un determinado contexto un miembro no pueda expresar no estar de acuerdo con una determinada decisión o candidatura. En todo caso, cuando se traten de pronunciamientos considerados como contrarios a los propios fundamentos de la organización política, lo correcto es abordar la cuestión como una falta sujeta a un proceso disciplinario, no como una causal de renuncia automática.

La coerción a la libertad de expresión que produce este aspecto del artículo 8 de la Ley No. 3318 también colide con el artículo 216 de la Constitución, específicamente en la parte de esta disposición constitucional que establece que la conformación y funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben sustentarse en el respeto de la democracia interna. Obviamente un componente de la democracia interna reside en el derecho de los miembros de expresar libremente sus opiniones y críticas, siendo incluso tal vez el aspecto más fundamental de este principio que la Constitución impone garantizar a las organizaciones políticas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al establecerse como causal de renuncia automática el hecho de hacer pronunciamientos en contra de candidaturas del propio partido, se vulnera el principio de democracia interna en lo que respecta al derecho los miembros de expresar libremente las distintas posiciones respecto de las decisiones de la organización.

b) Inconstitucionalidad del artículo 25.12 de la Ley No. 33-18, por vulnerar los artículos 39, 212 párrafo IV, 216.2 y 47 de la constitución.

El artículo 25, numeral 12 de la Ley No. 33-18 establece lo siguiente:

Artículo 25. Prohibiciones, Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:

12) Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.

La disposición citada fija una prohibición de alianzas a las organizaciones políticas que participen en su primer proceso electoral, obligándoles a presentar candidaturas propias en cualquier nivel que se trate.

Tal y como se expone en la acción directa en inconstitucionalidad, la disposición citada introduce un trato diferenciado a sujetos que tienen los mismos derechos y rango constitucional. De esta manera se vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En materia de organizaciones políticas el derecho a la igualdad se expresa de manera concreta en varias disposiciones constitucionales.

1. El artículo 212, párrafo IV de la Constitución, establece que la Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. Además, el artículo 216, numeral 2, establece como uno de los fines esenciales de las organizaciones políticas la de contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político, mediante la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular.

A partir de las disposiciones citadas en el párrafo anterior se infiere claramente lo siguiente: 1) Que la Constitución consagra el principio de equidad en el desarrollo de las campañas; 2) Que la Constitución establece que la contribución de los partidos a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana mediante la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular, debe darse en igualdad de condiciones.

Ninguno de los aspectos constitucionales enunciados se cumple con el artículo 25, numeral 2 de la Ley No. 33-18. Prohibir la posibilidad de alianzas a una organización política por el hecho de participar en su primer proceso electoral, supone colocarla en una situación de inequidad para el desarrollo de su campaña y su propuesta político-electoral con relación a las demás organizaciones. Igualmente, la prohibición en cuestión y la obligación de presentar candidaturas propias en todos los niveles, supone una condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desigualdad en la persecución del fin constitucional establecido en el artículo 216.2 de la Constitución, con relación a otras organizaciones políticas.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha hecho uso del test de igualdad desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, a fin de determinar si una norma transgrede el principio de igualdad. Los elementos de dicho test son los siguientes: a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; b) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. (Sentencia TC /0435/15).

Al aplicar el test de igualdad al presente caso habría que iniciar afirmando que la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Tanto las organizaciones políticas que participan en su primer proceso electoral como aquellas que no, se encuentran estructuradas bajo las mismas características, agotaron el mismo procedimiento de reconocimiento y tienen la misma protección constitucional.

Con relación a la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, no puede identificarse una razón válida que justifique el trato diferenciado que conlleva la prohibición a las organizaciones políticas de concurrir aliadas en su primer proceso electoral. Por igual, ni siquiera puede inferirse con certidumbre cuál es la finalidad de la medida que constituye un trato disímil.

Haciendo un ejercicio totalmente especulativo, podría pensarse que lo que se procuró con esta medida fue evitar que las nuevas organizaciones que sean



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidas, se aliaran inmediatamente a los partidos con mayor nivel de votación a los fines de posibilitar el mantenimiento de su reconocimiento, Es decir, una medida en contra de aquello que popularmente se ha denominado "partidos bisagras".

Lo cierto es que, aun tomando como fin el que hemos especulado, la medida establecida como medio para alcanzarlo (prohibición de alianzas en primer proceso electoral), no resulta adecuada y genera restricciones a derechos como la libertad de asociación, creando una situación más adversa a la que existiera ante la ausencia de la misma. Las condiciones para el reconocimiento y el mantenimiento de dicho reconocimiento por parte de una organización política, ya son debidamente especificados en la ley, por lo que no pueden tomarse medidas tan lesivas a derechos fundamentales como la prohibición analizada. Por demás, aceptar una medida como esta para conseguir el fin sobre el cual especulamos, supondría considerar a priori que toda organización que en su primer proceso electoral desea realizar alianzas lo hace con la intención de mantener su reconocimiento.

Queda demostrado, a partir del test de igualdad, que la prohibición establecida en el artículo 25.12 de la Ley No. 33-18 genera una discriminación no justificada en contra de las organizaciones que participan en su primer proceso electoral, vulnerando de esa manera los artículos 39, 212 párrafo IV y 216.2 de la Constitución.

Estas infracciones constitucionales redundan a su vez en una vulneración al derecho a la libertad de asociación consagrado de manera general en el artículo 47 de la Constitución, y de manera específica para las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizaciones políticas en el artículo 216. Y es que este derecho implica que las especiales asociaciones que constituyen las organizaciones políticas puedan a su vez vincularse entre sí de cara a participar de manera conjunta en procesos electorales. Ese, y no otro, debe ser el sentido de una democracia que reconoce el pluralismo político y que, por tanto, requiere de consensos que en términos electorales son concretizados mediante alianzas entre las distintas organizaciones políticas.

c) Inconstitucionalidad del artículo 49.3 de la Ley No. 33-18, por vulnerar los artículos 22.1 y 47 de la Constitución.

La disposición citada fija como condición para presentar como precandidato o candidato en representación de una organización política, el hecho de tener un tiempo permanencia mínima en la organización en cuestión. Es decir, que solo los miembros de una organización política que tengan un determinado tiempo de militancia o permanencia pueden presentarse como precandidatos o candidatos en representación de dicha organización.

La condición anterior imposibilita que personas que no sean miembros formales de una organización política puedan presentarse como precandidatos o candidatos en representación de la misma. Tal y como se afirma en la acción directa en inconstitucionalidad, esta situación genera una vulneración al derecho a ser elegible contenido en el artículo 22.1 de la Constitución.

Además, como perfectamente se expone en la acción, supone una vulneración al derecho a la libertad de asociación de las organizaciones políticas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la combinación de los artículos 47 y 216 de la Constitución, en tanto este derecho tiene como componente de su contenido esencial la potestad de autodeterminación de las organizaciones sin más limitaciones que aquellas que de manera razonable sean necesarias para asegurar sus fines constitucionales. Parte de esa autodeterminación consiste en decidir de manera autónoma y sin intervenciones legales arbitrarias, si admitirán en su representación la presentación de precandidaturas o candidaturas de personas que no son miembros de la organización política.

El artículo 216.1 de la Constitución establece como un fin esencial de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el de garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia. Una de las formas en que puede garantizarse esa participación es reconociendo la posibilidad de que personas que no sean miembros de organizaciones políticas las representen como precandidatos o candidatos, previa decisión al respecto. Razón por lo cual no se justifica esta limitación irrazonable al derecho a ser elegible contenido en el artículo 22.1 de la Constitución, el cual no se encuentra reservado a los miembros formales de organizaciones políticas, sino que se reconoce a todas las personas.

Lo que parece procurarse con una medida como la dispuesta en el artículo 49.3 de la Ley No. 33-18 es evitar que personas no vinculadas o sin arraigo en una organización política puedan llegar de la nada e imponerse en candidaturas por sobre los miembros que tienen una considerable permanencia, especialmente a partir de un mejor posicionamiento económico, entre otras razones. Sin embargo, esta situación no resiste un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de razonabilidad de conformidad con los criterios expuestos constantemente por el Tribunal Constitucional, dado que el medio para procurar el fin es totalmente inadecuado.

Los medios idóneos para garantizar un fin como el enunciado en el párrafo anterior pasan por establecer las regulaciones internas correspondientes que garanticen la democracia interna en las organizaciones políticas y que, por tanto, la garanticen que la decisión respecto a la posibilidad de que una persona que no sea miembro sea precandidato o candidato responda a una decisión que cumpla con criterios democráticos. Por otro lado, frente a la situación de que personas no vinculadas a la organización, ante la posibilidad de presentarse como precandidatos o candidatos, cuenten con un mejor posicionamiento económico que los miembros, las medidas idóneas y adecuadas pasan por controles al uso de los gastos en las precampañas y campañas y toda aquella regulación que garantice un proceso equitativo.

Pero no puede querer resolverse este tipo de situación acudiendo a la irrazonable medida de absolutamente prohibir que una persona que no sea miembro de una organización política pueda representarla como precandidato o candidato, vulnerando de esa manera la posibilidad de expandir la posibilidad de ejercicio del derecho a ser elegible y la potestad de autodeterminación de las organizaciones políticas que forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de asociación.

Los accionantes pertinentemente traen a colación un precedente del Tribunal Constitucional en el cual este órgano jurisdiccional reconoce la facultad de las organizaciones políticas para permitir que personas no militantes aspiren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como candidatas representándolas. De manera expresa el Tribunal Constitucional sostuvo que 13 esta práctica "encuentra justificación en el rol instrumental que, conforme el artículo 216 de la Constitución, están llamados a jugar los partidos políticos para "garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos" y "contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular". (Sentencia TC/0531/15).

VI. PRETENSIONES.

Por todas las razones expuestas y atendiendo a las facultades que la Ley No. 137-11 otorga al Tribunal Constitucional en la presente materia, concluimos formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria por haber sido interpuesto conforme a la normativa aplicable, en tiempo hábil y cumpliendo todas las condiciones de admisibilidad.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente demanda en intervención voluntaria y, en consecuencia:

a. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL del artículo 8 de la Ley No. 3318, por vulnerar los artículos 49; 69 y 216 de la Constitución, y, en consecuencia, DICTAR UNA SENTENCIA REDUCTORA que elimine del ordenamiento jurídico la siguiente parte de la disposición: "el apoyo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios".

b. *Respecto del contenido que quedaría luego de la reducción del artículo 8 de la Ley No. 33-18, DICTAR UNA SENTENCIA INTERPRETATIVA que afirme que por "la aceptación de candidaturas por otro partido" debe entenderse una aceptación que surja al margen de acuerdos y consentimientos entre las organizaciones políticas.*

c. *DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL del artículo 25, numeral 2 de la Ley No. 33-18, por vulnerar los artículos 39: 212 párrafo IV; 216, numeral 2 y 47 de la Constitución, y en consecuencia eliminar dicha disposición del ordenamiento jurídico.*

d. *DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD TOTAL del artículo 49, numeral 3 de la Ley No. 33-18, por vulnerar los artículos 22, numeral 1 y 47 de la Constitución, y en consecuencia eliminar dicha disposición del ordenamiento jurídico.*

TERCERO; DECLARAR el proceso libre de costas, de conformidad con el principio de gratuidad previsto en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a su celebración el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), audiencia a la que comparecieron los abogados que ostentaban la representación de los accionantes, el representante del procurador general de la República, el representante del Senado de la República, los representantes de los intervinientes voluntarios y los representantes de la Cámara de Diputados, quienes presentaron sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Escrito de la presente acción directa de inconstitucionalidad, recibido el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino.
2. Dictamen núm. 06727, del procurador general de la República, recibido por este tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Opinión de la Cámara de Diputados, recibida por este tribunal el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
4. La opinión del Senado de la República Dominicana, recibida por este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia de intervención voluntaria con ocasión a la presente acción directa de inconstitucionalidad, recibida por este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de los accionantes

10.1 La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes” [véase la Sentencia TC/0131/14, de uno (1) de julio de dos mil catorce (2014)].

10.2 En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

10.3 En ese mismo sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

10.4 A este respecto, este tribunal es del criterio que las entidades políticas accionantes en el presente caso gozan de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad debido a que, en su condición de partidos políticos, se ven directa y jurídicamente afectados por la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y por consiguiente, tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido a la luz de lo prescrito por el artículo 185.1 de la Constitución de la República, de conformidad con el precedente

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

10.5 En cuanto a la legitimación de la accionante, señora Soraya Aquino, en su calidad de ciudadana dominicana, este tribunal ha verificado que, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0345/19, goza de legitimación para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10.6 En cuanto a los intervinientes voluntarios, señores Bartolomé Pujals y Lety Melgen, conforme a lo comprobado por este órgano constitucional cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal.

11. Análisis del medio de inadmisión planteado

11.1. En sus escritos de opinión y de conclusiones, la Cámara de Diputados solicitó que sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad sobre la base de que los accionantes no exponen, de manera clara y precisa, los motivos de la inconstitucionalidad aducida al no indicar la transgresión a los textos constitucionales impugnados. Este pedimento es una cuestión previa, la cual, en tanto que tal, debe ser decidida en primer término por ese tribunal.

11.2. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren [sic] vulneradas”.

11.3. Contrario a lo alegado por la Cámara de Diputados, este tribunal considera que los accionantes sí fundamentan debidamente su acción, conforme a lo exigido por el citado texto. Ciertamente, la presente acción tiene su fundamento –según los accionantes– en la (alegada) transgresión, por parte de los textos atacados, de los derechos a la libre expresión y difusión del pensamiento, la libre asociación, la igualdad de condiciones y de elegir y ser elegido, así como la vulneración de los principios de razonabilidad, asociación, equidad y democracia interna de los partidos y sus militantes. A este respecto es preciso indicar que esta acción está sustentada, de manera principal, sobre la base de las consideraciones que se consignan, de manera textual, a continuación:

[...] la medida establecida como medio para alcanzarlo (prohibición de alianzas en primer proceso electoral), no resulta adecuada y genera restricciones a derechos como la libertad de asociación, creando una situación más adversa a la que existiera ante la ausencia de la misma. Las condiciones para el reconocimiento y el mantenimiento de dicho reconocimiento por parte de una organización política, ya son debidamente especificados [sic] en la ley, por lo que no pueden tomarse medidas tan lesivas a derechos fundamentales como la prohibición analizada. Por demás, aceptar una medida como esta para conseguir el fin sobre el cual especulamos, supondría considerar a priori que toda organización que en su primer proceso electoral desea realizar alianzas lo hace con la intención de mantener su reconocimiento.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Queda demostrado, a partir del test de igualdad, que la prohibición establecida en el artículo 25.12 de la Ley No. 33-18 genera una discriminación no justificada en contra de las organizaciones que participan en su primer proceso electoral, vulnerando de esa manera los artículos 39, 212 párrafo IV y 216.2 de la Constitución.

Estas infracciones constitucionales redundan a su vez en una vulneración al derecho a la libertad de asociación consagrado de manera general en el artículo 47 de la Constitución, y de manera específica para las organizaciones políticas en el artículo 216. Y es que este derecho implica que las especiales asociaciones que constituyen las organizaciones políticas puedan a su vez vincularse entre sí de cara a participar de manera conjunta en procesos electorales. Ese, y no otro, debe ser el sentido de una democracia que reconoce el pluralismo político y que, por tanto, requiere de consensos que en términos electorales son concretizados mediante alianzas entre las distintas organizaciones políticas.

11.4. Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la presente acción de inconstitucionalidad está suficientemente fundamentada, lo que evidencia la falta de sustento de lo alegado por la Cámara de Diputados en el sentido apuntado. Procede, por consiguiente, rechazar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

Para fundamentar la presente acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes invocan los medios que a continuación se indica:

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1. En cuanto al artículo 8

12.1.1. El artículo 8 de la Ley núm. 33-18 establece como causa de renuncia automática:

La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

12.1.2. De la lectura del citado artículo este tribunal verifica que este texto establece cinco causas de renuncia automática, que son:

1. *La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político;*
2. *el apoyo a otra candidatura contraria;*
3. *hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido;*
4. *la participación en actividades de partidos contrarios; o*
5. *la aceptación de candidaturas por otro partido.*

12.1.3. El señalado artículo legal también establece, en adición, que la renuncia automática de la afiliación anterior estará sujeta a las condiciones consignadas en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la ley, donde se deberá hacer constar la aprobación o consentimiento del afiliado.

12.1.4. Los accionantes e intervinientes voluntarios consideran que las señaladas causas de renuncia automática, a excepción de la primera, resultan contrarias a los artículos 49, 69, acápite 4, 10 y 216 de la Constitución de la República.

12.1.5. En lo concerniente a “la afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político”, “el apoyo a otra candidatura contraria”, “la participación en actividades de partidos contrarios” y “la aceptación de candidaturas por otro partido”, este tribunal es de criterio que dicho texto no transgrede las disposiciones constitucionales citadas por los accionantes, en el entendido de que la renuncia debe estar precedida de la aprobación o el consentimiento del afiliado, tal como establece la parte final del cuestionado artículo. Además, con dichas causas de renuncia se pretende salvaguardar los intereses de la asociación política y, con ello, la obligación de los militantes de un partido político de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios [véase la Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)], así como procurar la fidelidad de los militantes a dicha entidad y a los intereses comunes de todos ellos.

12.1.6. En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”, el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento.

12.1.7. Asimismo, la referida causa es contraria al principio de democracia interna, que, según lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, es uno de los pilares del régimen de partidos políticos instaurado por el constituyente dominicano. Es preciso consignar que la doctrina ya se ha referido a las garantías de la democracia interna de los partidos respecto de la participación efectiva de los militantes. En este sentido ha sostenido que

*... cuando sus líderes y candidatos se elijan por los miembros, a través de mecanismos competitivos; en donde las decisiones sean inclusivas y sean tomadas con la participación voluntaria de sus miembros; los órganos de gobierno no discriminen la integración de los diferentes grupos (incluso aquellos que son minoritarios); aquellos que piensen distinto puedan expresar sus preferencias sin temor a ser castigados; los candidatos, cargos públicos y autoridades rinden cuentas de sus actos a través de mecanismos de control efectivo y se dé el respeto de una serie de derechos y responsabilidades que garanticen la igualdad de los miembros en cualquier proceso de toma de decisiones.*³

12.1.8. Este tribunal ha precisado que

de la lectura del artículo 216 de la Constitución se puede apreciar que el constituyente ha dejado claramente establecido que los partidos políticos son

³ Flavia Freidenberg, “Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos”, *Revista de derecho electoral*, núm. 1, primer semestre, Universidad de Salamanca, 2006, pág. 6. (El subrayado es nuestro).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones públicas (sentencia TC/0192/15 § 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos [Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), § 11.5.f).

Por tal razón, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a fin de restaurar su goce o impedir que sean conculcados.

12.1.9. De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativa a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución. Ello debe ser entendido así, ya que, como bien señalan los accionantes, la imposición de sanciones, de manera anticipada, a los militantes políticos (con su renuncia automática como miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos por el solo hecho de hacer los referidos pronunciamientos) constituye una violación del derecho, previo a toda sanción, a *un juicio público, oral y contradictorio* y a todas las garantías que conforman el debido proceso, de conformidad con los textos indicados.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1.10. En razón de ello, y con el propósito de salvaguardar el principio de la democracia interna de las entidades políticas y las garantías del debido proceso, y de conformidad con el *principio de la interpretación conforme*, y a fin de salvar la constitucionalidad del referido artículo 8, este tribunal constitucional procederá a desestimar la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho texto, pero emitiendo una sentencia interpretativa respecto de este, a fin de adecuarlo a la Constitución, haciendo uso de las atribuciones que le reconoce el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,⁴ texto que le ha servido de sustento en importantes casos de ponderación de principios constitucionales y de obligada aplicación del principio de razonabilidad.⁵ Esta facultad tiene el propósito de garantizar la permanencia de la norma atacada en nuestro ordenamiento jurídico, evitando un vacío normativo innecesario, a condición de que dicha norma sea interpretada procurando armonizar o conciliar el fin perseguido por el legislador con los medios empleados por este, con la finalidad de no lesionar la primacía de la Constitución frente a las normas de carácter adjetivo.

12.1.11. De conformidad con lo dicho, y a fin de que el señalado texto sea conforme con la Constitución de la República, se dispone que este debe expresar que, en caso de que un militante de un partido, agrupación o movimiento políticos haga pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, no producirán su renuncia de manera automática, en respeto del principio a la democracia interna. Esto así sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad política correspondiente de imponer sanciones contra dicho militante, en cuyo caso la sanción solo será válida si es dictada con ocasión de la celebración de un juicio

⁴ El artículo 47 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

⁵ Véase las sentencias TC/0044/12, de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) y TC/0563/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario de conformidad con lo establecido en los estatutos partidarios y en el que sean observadas las garantías que conforman el debido proceso.

12.2. En cuanto al acápite 12 del artículo 25

Respecto del acápite 12 del artículo 25 de la referida ley, este órgano colegiado procede a hacer las consideraciones que constan a continuación:

12.2.1. El referido artículo reza de la siguiente manera: “Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: [...] 12) Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate”.

12.2.2. Los accionantes, así como los intervinientes voluntarios, alegan que el artículo citado transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40.15, 47, 211, 212.IV y 216.2 de la Constitución de la República, ya que establece un trato diferenciado entre los partidos políticos ya reconocidos y los de nuevo reconocimiento, pues prohíbe que estos últimos pueden concurrir aliados en el primer proceso electoral, creando así una situación de desventaja en el desarrollo de sus campañas y actividades. Sostienen, asimismo, que el referido texto también vulnera la democracia interna de dichos partidos ante la imposibilidad de decidir sobre sus alianzas estratégicas.

12.2.3. Sobre la alegada vulneración al principio de igualdad entre los partidos políticos, este tribunal, afiliándose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colombia,⁶ ha adoptado el llamado test de igualdad,⁷ respecto del cual se hace conocido un método cuya idoneidad y razonabilidad coadyuvan a la labor del juez constitucional, pues estos permiten evaluar si una norma transgrede este principio. Sus elementos fundamentales son los siguientes:

- 1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.*
- 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

12.2.4. Al analizar los elementos del referido principio de igualdad, este tribunal verifica que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben satisfacer, para su reconocimiento, los mismos requisitos exigidos por la Ley núm. 275-97, Ley Electoral de la República Dominicana, de veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Además, su conformación y funcionamiento están amparados bajo las mismas prerrogativas constitucionales, sin que nuestra Carta Sustantiva establezca ningún tipo de distinción. Por tanto, los partidos políticos que participan en su primer proceso electoral como los demás son tratados de igual manera por la Constitución de la República.

12.2.5. Una simple lectura del acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18 pone en evidencia que dicho texto prohíbe a los partidos que participan en su primer proceso electoral pactar acuerdos con otros partidos o agrupaciones políticas para concurrir aliados a ese proceso, impedimento que no se establece a los partidos que

⁶ Vid. C-748/09, de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷ Vid. TC/0033/12, de quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) y TC/0594/16, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya han participado en procesos electorales anteriores. Con dicho texto se procura, aparentemente, de conformidad con el artículo 75 de la ley, hacer desaparecer, eliminar o disolver, mediante la supresión de la personería jurídica, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que no obtengan el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el proceso electoral en que participen por primera vez. Sin embargo, con independencia de que de la lectura del referido texto no se puede determinar con claridad el fin perseguido por el legislador, es evidente que dicha disposición no es cónsona con los principios en los que está cimentada la democracia representativa dominicana ni con los fines esenciales que, respecto a los partidos políticos, ha dejado nítidamente establecido el constituyente dominicano en el artículo 216 de la Constitución. Ello significa, por consiguiente, que la disposición atacada no es adecuada ni idónea respecto de los fines perseguidos, puesto que, como se evidencia, el trato desigual que da a los señalados partidos políticos genera una situación de discriminación en contra de las entidades políticas que participan por primera vez en un proceso electoral y, por tanto, de privilegio en favor de los demás partidos, vulnerando así el derecho a la igualdad, reconocido como derecho fundamental por el artículo 39 de la Constitución de la República, texto que, en su acápite 1, “condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos y virtudes”.

12.2.6. Así ponderado, el acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18 también es contrario a los artículos 211 y 212.IV de la Constitución de la República, puesto que, al disponer que la Junta Central Electoral pueda disolver, mediante resolución y al amparo del artículo 75.1 de la Ley núm. 33-18, la personería de los partidos, desconoce el mandato contenido en esos textos, los cuales imponen a la Junta Central Electoral la obligación de organizar, dirigir, supervisar y velar los

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos electorales para que estos se lleven a cabo con sujeción, entre otros, al principio de equidad, desconocido por el texto atacado de inconstitucionalidad, ya que, como se ha indicado, el referido artículo 25.12 establece un trato desigual y de privilegio entre los partidos (sobre la base de su participación en dichos procesos), contraviniendo el derecho a la igualdad y al trato equitativo.

12.2.7. En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad establecida en el artículo 40.15 de la Constitución, este tribunal, en su Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), se pronunció respecto del test de razonabilidad, con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justificación y utilidad de la norma. En esa decisión, a fin de ser verificados y determinar si se cumplía con el principio de razonabilidad, este tribunal fijó como componentes del indicado test los siguientes elementos:

- *Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad).*
- *Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio).*
- *Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).*

12.2.8. En lo concerniente a la finalidad, el artículo 25.12 de la Ley núm. 33-18 presumiblemente procura, en concordancia con su artículo 75.1, según lo dicho, la desaparición de la vida política partidista de todas aquellas entidades que al participar en su primer proceso electoral no logren obtener, por simpatía electoral propia, el 1 % de los votos válidos emitidos. Para lograr el fin perseguido, el texto

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado ha prohibido a los partidos que concurren por primera vez la posibilidad de concurrir en alianza con otros partidos a su primer proceso electoral, lo cual, según el criterio establecido *up supra* por este tribunal, constituye una violación, al menos, de los artículos 39.1, 211 y 212.IV de la Constitución de la República. Esto significa que el medio empleado para lograr el fin procurado no solo no es adecuado, sino que es ilegítimo, debido a que desconoce derechos fundamentales o constitucionales.

12.2.9. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto que la vulneración de los derechos fundamentales o constitucionales señalados constituye un sacrificio mayor (por ser lesiva para el ejercicio de esos derechos) que las ventajas o beneficios que conlleva la aplicación del texto por parte de la Junta Central Electoral y, por tanto, dicho texto no satisface el requisito de la proporcionalidad requerida para que se considere que una norma es razonable. Por consiguiente, el referido texto no supera el test de razonabilidad.

12.2.10. En lo que respecta a la alegada vulneración a la libertad de asociación y democracia interna de los partidos, estipulada en los artículos 47 y 216 de la Constitución, es preciso indicar que este tribunal ha podido verificar que la ley de partidos reconoce, en la parte considerativa de la norma, que

...todas las personas merecen recibir un trato igualitario ante la ley, a los fines de disponer de la misma protección y trato de las instituciones y sus autoridades, sin tener que ser objeto de ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, condición social o personal.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, el hecho de impedir que los partidos que van a su primer proceso electoral se asocien con otras entidades políticas (prohibición que no afecta a los partidos que ya han participado en otros procesos electorales), sitúa a los primeros en una situación de desventaja, puesto que estas alianzas deben considerarse como parte esencial de la libertad que tienen los partidos políticos de garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos en igualdad de condiciones. Por tanto, vedar la participación en los procesos electorales en esas condiciones, de conformidad con los intereses particulares de los partidos que pactan, su conveniencia y discrecionalidad, vulnera la libertad de asociación (consagrada como derecho fundamental por el artículo 47 de la Constitución) y el derecho a la democracia interna de los partidos políticos (prevista por el artículo 216 de la Constitución).

De conformidad con las precedentes consideraciones, procede declarar no conforme con la Constitución el acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

12.3. En cuanto a la parte capital del artículo 43

12.3.1. La parte capital del artículo 43 de la Ley núm. 33-18 dispone lo siguiente: “Propaganda permitida durante la precampaña. La precampaña política es un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos”.

12.3.2. Este texto, tal como sostienen los accionantes es inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República. Se puede válidamente afirmar, en este sentido, que,

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente, el artículo atacado establece un contrasentido referente al proceso de la precampaña por limitarlo dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pese a que estas entidades pueden utilizar el padrón universal otorgado por la Junta Central Electoral para las primarias abiertas.

12.3.3. Asimismo, como entienden los accionantes, ese texto vulnera el principio de igualdad, consagrado por artículo 39 de la Constitución. En efecto, si se establecen una comparación entre los precandidatos que ocupan posiciones ejecutivas, congresuales o municipales y aquellos que no las ocupan, se llegará fácilmente a la conclusión de que los primeros tienen ventajas sobre los segundos, sobre todo porque en la ley de partidos ni en la Ley núm. 275-97, Ley Electoral de la República Dominicana, no existe ninguna disposición que regule el ejercicio de la función pública cuando esta colida con aspiraciones a cargos electivos.

12.3.4. Ello es así según lo juzgado por este tribunal respecto del mencionado principio de igualdad, sobre la base del citado test o juicio de igualdad, el cual puede auxiliarse el juez constitucional a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede ese principio. Los elementos fundamentales ya previamente citados hacen referencia a lo siguiente:

- 1. Determinar si la situación es de los sujetos bajo revisión son similares.*
- 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3.5. En el presente caso, este tribunal advierte, en cuanto al primero de los elementos que componen el referido test, que el medio empleado por el artículo atacado pretende, al limitar o circunscribir la precampaña política al ámbito interno de cada partido, no es lógicamente cónsono con el texto de la Ley núm. 33-18, que permite a las entidades políticas organizar sus respectivas campañas internas utilizando un padrón electoral universal sobre la base de elecciones primarias abiertas, lo que obliga a los precandidatos, por necesidad, a dirigir su propaganda hacia electores y eventuales votantes que no son militantes de sus partidos, debiendo romper para ello el círculo interno de los partidos.

12.3.6. Parece obvio que la prohibición de la campaña externa a los partidos con padrón abierto constituye un valladar para que la propaganda de sus precandidatos llegue a los electores que no son militantes de esos partidos, lo que no es lógico y razonable, vulnerando así el principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de nuestra Ley Fundamental, pues, a la luz de lo dicho, la limitación de la precampaña dentro de las entidades políticas no es un medio idóneo empleado por el legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley núm. 33-18, para alcanzar el señalado fin perseguido, sobre todo si se entiende que los precandidatos no podrían disponer de todos los medios legítimos que permitan las normas reglamentarias de cada entidad política para hacer llegar su propuesta electoral a los electores que no militan en su organización política.

12.3.7. En este sentido, el medio previsto por la ley de partidos (al establecer el señalado límite a las actividades proselitistas) permite advertir que la referida restricción es ilógica e irrazonable, además de arbitraria, ya que, si bien, por una parte, la medida, de incuestionable interés público, procura la paz ciudadana, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto, por otra parte, que ella no constituye el medio idóneo para lograr esos fines, de conformidad con lo precedentemente apuntado.

12.3.8. De lo anterior se concluye que el artículo 43 de la Ley núm. 33-18 vulnera el artículo 39 de la Constitución, relativo al principio de igualdad, así como los artículos 40.15 y 74.2, sobre el principio de razonabilidad. En consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho texto.

12.4. En cuanto a los acápites 4 y 6 y al párrafo III del artículo 44

12.4.1. El artículo 44 de la Ley núm. 33-18 dispone:

Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:

[...]

4) Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres.

6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III: Las violaciones al presente artículo serán sancionadas con la retención de los fondos públicos que aporta el Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a la ley.

12.4.2. Los accionantes alegan que los acápites 4 y 6 del artículo 44 de la ley 33-18 resultan contrarios al artículo 49 de la Constitución, sobre libertad de expresión e información. En este sentido, entienden, primeramente, que el indicado inciso 4 “... contiene aspectos que hacen de la supuesta conducta pretenda ser un delito administrativo derivado de subjetividades que convierten la misma en inaplicable [...]. Que establecer que un ilícito esté basado en algo que pueda percibirse es aceptar que se creen delitos indeterminados en materia administrativa, y que, si se toma en cuenta la tipicidad, el texto atacado no cuenta con los elementos necesarios, como son la claridad y la precisión”.

12.4.3. Los accionantes alegan, también, la inconstitucionalidad del párrafo III del referido artículo de la ley, por entender que vulnera los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, que consagran el principio de la personalidad de las penas, al establecer que “nadie puede ser sometido a medida de coerción sino por su propio hecho”, el primero, y que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, el segundo.

12.4.4. En relación con la alegada vulneración del acápite 4 del artículo 44, este tribunal (al referirse a la libertad de expresión e información) en su Sentencia TC/0075/16, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), puntualizó, entre otras cosas, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
[...]

Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales.

12.4.5. Asimismo, respecto del ejercicio de este derecho fundamental, en su Sentencia TC/0437/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció lo siguiente:

[...] Sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, cabe aclarar que, para determinar si la opinión o el pensamiento difundido a través de estos medios masivos de comunicación se traduce en una afectación a los derechos fundamentales de cualquier persona –ya sea física o jurídica– que se considere afectada por el mismo, debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones. Entonces, solo así es que podrían advertirse los límites a que se encuentra ceñido el ejercicio de este novedoso y creciente derecho.

12.4.6. En este mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia señaló, en su Sentencia T-550/12, de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), que:

La libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.

12.4.7. Es preciso indicar, además, que este tribunal, en la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se refirió a la libertad de expresión como

... un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de Derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrática, es indispensable pues la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

12.4.8. Además, cuando el inciso 4 establece que “toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa”, puede entenderse que lo hace de acuerdo con las impresiones con que el afectado puede apreciar el mensaje. En este sentido, la percepción no se basa en supuestos objetivos, pues no son constitucionalmente válidas las prohibiciones relativas a la difusión del pensamiento al margen de las limitaciones que la propia Constitución y las demás normas del bloque de constitucionalidad establecen para preservar los derechos al honor o la reputación, a la intimidad, a la dignidad y a la moral de las personas, así como a la seguridad nacional, al orden público, a la salud y a la moral pública, ya que, fuera de esos casos, la expresión y difusión del pensamiento debe ser ejercida con libertad y sin censura previa. Por todo lo anteriormente dicho, este tribunal entiende que el acápite 4 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18 es contrario al ejercicio de la libertad de expresión es información y, por tanto, al artículo 49 de la Constitución.

12.4.9. Asimismo, mediante la presente acción los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del inciso 6 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18. Al respecto es preciso advertir que la inconstitucionalidad *erga omnes* de ese texto fue declarada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por contravenir los artículos 49 de la Constitución de la República y 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos, respecto del derecho a la libertad de expresión, el artículo 40.15 de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad, y el artículo 69.7, sobre el principio de legalidad.

12.4.10. En consonancia con lo anteriormente señalado, es preciso consignar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Esta disposición tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos cuya inconstitucionalidad haya sido pronunciada y, en tal virtud, han sido excluidos del ordenamiento jurídico.

12.4.11. En torno al asunto que nos ocupa el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0046/15, de treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), ha fijado el siguiente criterio:

Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reapertura el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

12.4.12. En consecuencia, este tribunal constitucional, al constatar que la Sentencia TC/0092/19, de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede a declarar la inadmisibilidad, por existir cosa juzgada, de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes contra el numeral 6 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12.4.13. Los accionantes alegan, por igual, la inconstitucionalidad del párrafo III del referido artículo 44, por entender que este vulnera los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, que consagran el principio de la personalidad de la pena, los cuales prescriben, de manera respectiva, que “nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”.

12.4.14. Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0162/13, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.

12.4.15. Por otra parte, el estudio del párrafo III del artículo 44 de la ley permite concluir que este texto no señala el sujeto o los sujetos a que se encuentra dirigida la prohibición que establece. Ciertamente, de su lectura solo puede concluirse que existe un número de determinadas acciones que se encuentran vedadas durante el período de precampaña o campaña interna.

12.4.16. En tal sentido, ha de entenderse que dicho enunciado tiene que ir dirigido a las personas, sean físicas o jurídicas, que se dediquen a las actividades proselitistas dentro del período de la precampaña de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Este razonamiento se hace partiendo del análisis conjunto de la norma, pues la misma se encuentra bajo el título “Período de Precampaña o Campaña Interna”, y está únicamente dirigida a los sujetos que allí son mencionados.

12.4.17. Este órgano colegiado procede, a continuación, a análisis de la norma objetada. Esta prevé una sanción de índole administrativo en perjuicio de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por las violaciones a las prohibiciones que señala el artículo 44.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4.18. No obstante, en este sentido se presenta la misma situación preestablecida en la consideración anterior. En efecto, no ha sido señalado, de manera directa, el sujeto a que va dirigido la norma, pues solo se señala, de manera limitada: “las violaciones del presente artículo serán sancionadas...”. Por tanto, no se puede determinar cuál es el sujeto que debe ejecutar la acción para que se configure la sanción administrativa. Pero como se ha dicho, del análisis conjunto de la norma se puede colegir que se refiere a todos aquellos sujetos envueltos en la precampaña.

12.4.19. Partiendo de lo anterior es que entendemos que se da el símil con el régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, en donde partidos, agrupaciones y movimientos políticos responderán por las acciones prohibidas en que pueda incurrir cualquiera de los sujetos que se encuentre dentro de las actividades propias de la precampaña. De esa manera, se puede prever una sanción administrativa en contra del conglomerado que se establece en la norma, sin que necesariamente exista un nivel de participación en la acción vedada. Esto evidencia una responsabilidad en el hecho de otro. Dicha presunción de responsabilidad resulta arbitraria, toda vez esto podría ocasionar que la persona castigada sea diferente aquella quien ha desarrollado la acción tipificada como prohibida, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena, como señalan los accionantes. Por lo que, en caso de que un sujeto diferente a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, ejecute, realice o ejerza una de las acciones prevista en el artículo 44 de la referida ley, debe ser la responsable directa por su accionar y no así los sujetos para el cual se dirige la sanción administrativa prevista en el párrafo III analizado. De no ser así se contradice el principio de la personalidad de la pena.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4.20. Este tribunal detecta, además, una deficiencia en la configuración de la sanción aplicable, la cual afecta su constitucionalidad. En efecto, si bien el artículo 44 de la Ley núm. 33-18 establece una serie de conductas prohibidas en los períodos de precampaña o de campaña interna de las entidades políticas (detalladas en los incisos 1 a 8 y en el párrafo I del citado artículo), solo configura una sanción común a todas las conductas prohibidas; sanción que recae en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, afectando, de manera específica, los fondos públicos que estos reciben, debido a la retención que resulta de la sanción. Si bien la simple penalización de entidades morales por el hecho de personas relacionadas a estas no constituye *per se* una violación al principio de la personalidad de la pena, en el presente caso se trata de entidades políticas que cumplen una función pública determinada de capital importancia, como es la de servir de vehículo a la formación y expresión de la voluntad popular. Adicionalmente, las actuaciones prohibidas se refieren a actuaciones de propaganda política, promoción de candidaturas, difusión de mensajes y similares en períodos de precampaña que pueden ser atribuidas de manera directa a los precandidatos que violen o por cuyas instrucciones sean violadas las normas señaladas, incluso sin apoyo o conocimiento de esas entidades políticas y de sus organismos de dirección. Más aún, al establecerse como única sanción aquella dirigida a la retención de fondos públicos, afectando así las finanzas de la organización por el hecho de uno o más de sus precandidatos, se están afectando las finanzas de la organización como entidad con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, sino, también, a todos sus demás miembros, especialmente a aquellos que hayan optado o decidido optar por cargos en esa misma contienda, quienes, de resultar victoriosos en la precampaña, se verían afectados por la referida retención. Por último, dicha disposición (que parece procurar la eficacia de la norma, de conformidad con la amenaza de aplicación de la sanción contra la entidad política) es violatoria del principio de razonabilidad, en tanto que esta

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende obligar a que determinados individuos, entes particulares (los precandidatos), se abstengan de realizar una actuación prohibida o no deseada y, sin embargo, la sanción recae sobre el conglomerado (la entidad política), afectando a la totalidad de sus miembros. De ello resulta, como se ha dicho, que la norma impugnada viola, como se ha dicho, el principio de razonabilidad al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de la misma y el fin perseguido.

12.4.21. De lo indicado se concluye que el párrafo III del artículo 44 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos no es conforme con la Constitución, por lo que procede declarar su nulidad.

12.5. En cuanto a los párrafos I, II y III del artículo 45

12.5.1. Los párrafos I, II y III del referido artículo disponen lo que se expresa a continuación:

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar.

12.5.2. Los accionantes alegan que el párrafo I del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 vulnera el artículo 216 de la Constitución al considerar las encuestas como un método impracticable que viola el derecho de los militantes de escoger el candidato que los representará. Asimismo, los accionantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del referido artículo.

12.5.3. En igual sentido, los accionantes alegan la inconstitucionalidad del párrafo III del mismo artículo, que vulnera los artículos 47 y 216 de la Constitución dominicana y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir que un grupo que conforma el partido sea el que decida el método de elección de todos los candidatos a funciones públicas electivas.

12.5.4. Es preciso aclarar que en cuanto a la alegada vulneración constitucional por parte del párrafo I del artículo 45, los accionantes solo atacan lo que se refiere a las encuestas como modalidad para escoger los candidatos y candidatas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no así los demás aspectos.

12.5.5. En este sentido es necesario precisar, como punto de partida, que, tal y como ha precisado este tribunal respecto a la democracia interna de los partidos,

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo previsto por el artículo 216 constitucional, que procede dejar debidamente establecido que los partidos políticos son entidades “... de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación...” [TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)]. De ello se concluye que, en relación con este aspecto de la cuestión planteada, este tribunal debe tener como norte indiscutido, dentro de los límites razonables, el respeto de la democracia interna de los partidos y, por ende, de la voluntad libérrima de sus miembros, siempre que esta sea conforme con el principio de legalidad y la supremacía de la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad.

12.5.6. Teniendo en cuenta que la encuesta es definida como la consulta hecha a un número representativo de personas para conocer determinadas cuestiones que les afectan o su opinión sobre un asunto,⁸ y que, por tanto, ha sido tradicionalmente considerada como un método científico que, de manera aleatoria, permite medir el grado de aceptación y rechazo (así como otros elementos medibles) de un candidato en el mercado electoral, esto no impide que, de conformidad con lo decidido internamente por los partidos, la encuesta se haga entre los militantes de una entidad política o en una entidad con padrón abierto, ya que el carácter aleatorio de este método puede incluir militantes del partido, así como el grado de simpatía y rechazo de sus candidatos dentro y fuera de la entidad, dato que puede ser del interés de la entidad y de sus militantes, según el criterio predominantes de estos, según se ha dicho, lo que es obviamente conforme a la democracia interna de los partidos políticos, con independencia de los márgenes de error de este método. Ello así sin dejar de reconocer el margen de error de las encuestas y el latente peligro de la

⁸ Diccionario práctico del Estudiante, Real Academia Española, España, 2012, pág. 261.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manipulación, siempre posible, de los resultados de este método de medición. En este sentido, este tribunal considera que las encuestas, como método de selección de candidatos, requerirá que las firmas encuestadoras contratadas por los partidos observen lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

12.5.7. Por consiguiente, no se advierte que el método de las encuestas (sobre la base de lo indicado) contradice, en derecho y puridad, los artículos 47 de la Constitución y 16 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, siempre que sea interpretado y aplicado en la forma precedentemente indicada.

12.5.8. En consecuencia, procede declarar que el texto atacado no contraviene la Constitución.

12.5.9. Sobre la alegada inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, los accionantes no desarrollan los argumentos que justifican su pretensión, por lo que su petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia.⁹ En razón de ello, procede declarar la inadmisibilidad de la acción en cuanto a este párrafo del artículo atacado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12.5.10. En la Sentencia TC/0214/19, de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), este tribunal se ha referido al asunto relativo a la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, lo que significa que la cuestión a que ella se refiere es cosa juzgada, con efecto *erga omnes*, por consiguiente. En esa ocasión este tribunal declaró la inconstitucionalidad de la

⁹ Sentencia TC/0150/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión del párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18 que señala: “son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar”, y pronunció la nulidad de esta parte de la disposición legal, consignando la interpretación correcta de ésta.

12.5.11. En consonancia con lo señalado, es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11 prescribe que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Esta disposición tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos cuya inconstitucionalidad haya sido pronunciada y que, en tal virtud, hayan sido excluidos del ordenamiento jurídico.

12.5.12. En torno a este asunto el Tribunal Constitucional ha fijado, mediante la Sentencia TC/0046/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), el siguiente criterio:

Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture [sic] el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

12.5.13. En consecuencia, este tribunal constitucional, al constatar que la Sentencia TC/0214/19, de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede a declarar la inadmisibilidad, por existir cosa juzgada constitucional, la acción directa de inconstitucionalidad por los accionantes, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12.6. En cuanto a la parte capital del artículo 46

12.6.1. El referido artículo prescribe lo siguiente:

Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

12.6.2. Los accionantes alegan que la parte capital del artículo 46 vulnera los artículos 47, 184 y 277 de la Constitución, por entender que el referido artículo

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone la organización de los procesos internos de los partidos políticos a cargo a la Junta Central Electoral (JCE).

12.6.3. Este tribunal se ha referido a la libertad de asociación consignada en el artículo 47 de la Constitución de la República, concebida como

...un derecho civil y político esencial [...] que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.

12.6.4. La Sentencia TC/531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), ya citada, ha reconocido que el artículo 216 de la Constitución reconoce

... como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar parte de los ya existentes...

12.6.5. Dicho lo anterior, este tribunal entiende que el derecho reconocido por el artículo atacado a la Junta Central Electoral es conforme con la Constitución por no transgredir la libertad de asociación, prevista en el artículo 47 de la Constitución, ni la democracia interna de los partidos, consignada en el artículo 216 de la Constitución. Esto así porque la previsión legal tiene su sustento en que la

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación de la Junta Central Electoral en la organización de los procesos de selección de candidatos no excluye a las entidades políticas de esos procesos. Además, del estudio del artículo 212 de la Constitución se infiere que nada impide que el legislador ordinario otorgue a la Junta Central Electoral otras atribuciones a las especificadas en ese texto, entre la que está la contribuir a la organización de los procesos electorales internos de las entidades políticas. Esto se pone de manifiesto en que la intervención de la Junta Central Electoral tiene por propósito garantizar un proceso electoral más transparente en lo concerniente al ejercicio de la democracia interna de las entidades políticas, lo cual es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución, relativo a las atribuciones de dicho organismo.

12.6.6. En lo que concierne a los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República, la acción directa de inconstitucionalidad será declarada inadmisibles en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en razón de que los accionantes no explican, con claridad, certeza, especificidad y pertinencia,¹⁰ en qué consiste la alegada vulneración de los referidos textos, requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.

12.7. En cuanto al artículo 47

12.7.1. El artículo 47 de la Ley núm. 33-18 dispone lo que a continuación se transcribe:

Apropiación de fondos para las primarias. Los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir los candidatos a los distintos cargos de

¹⁰ *Ibid.*

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elección popular en las elecciones ordinarias serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística.

12.7.2. Los accionantes alegan que este artículo transgrede el artículo 237 de la Constitución, ya que, según declaraciones públicas y mediante documentos entregados a los partidos políticos, la Junta Central Electoral determinó que la organización de las elecciones primarias conlleva un gasto aproximado de cinco mil millones de pesos dominicanos (\$5,000,000,000.00) y la fuente identificada solo provee unos mil quinientos millones de pesos dominicanos (\$1,500,000,000.00). Este cálculo viene dado porque la contribución económica del Estado a los partidos es de un cuarto de los ingresos nacionales, los cuales están estimados para el dos mil diecinueve (2019) en unos seiscientos ochenta y siete mil treinta y cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos (\$687,034,634,477.00), de donde se concluye que la fuente identificada en la ley es insuficiente.

12.7.3. En tal sentido, este tribunal verifica que los accionantes no precisan la transgresión que ese texto causa a nuestra Ley Fundamental. Se puede inferir, más bien, que los accionantes hacen referencia a que el aporte asignado por el Estado no es suficiente y que es necesario un aumento de éstos para la realización de las elecciones primarias de los partidos, pues el artículo 237 de la Constitución versa sobre la obligación del pago por parte de las fuentes que la ley identifique, como ocurre en el caso de la especie, ya que la parte capital del artículo 46 de la Ley núm. 33-18 identifica las fuentes que proveerán los recursos necesarios para dichas elecciones, al disponer: "...del aporte económico que proporciona el Estado a los

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística”. Por consiguiente, ese artículo no vulnera el artículo 237 de la Constitución.

12.8. En cuanto al inciso 3 del artículo 49

12.8.1. El artículo 49.3 de la Ley núm. 33-18 prescribe:

Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:

3) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo en el partido, agrupación o movimiento político consignado en los estatutos orgánicos del partido, agrupación o movimiento político por la que aspira a postularse.

12.8.2. Tanto los accionantes como los intervinientes voluntarios alegan que el numeral 3 del artículo 49 de la ley viola los artículos 22.1, 47, 184 y 216 de la Constitución y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos, ambos, a la libertad de asociación, al imponer la prohibición a los partidos políticos de designar candidatos que no sean militantes de los partidos políticos. Entienden que los partidos políticos, gracias a su autonomía funcional, pueden determinar que una persona que no pertenezca a sus filas pueda ser postulada por dichas entidades, conforme al principio de la democracia interna de los partidos y al derecho de elegir y ser elegido.

12.8.3. Este tribunal en un caso similar, en la Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), se ha referido a la igualdad

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos a elegir y ser elegidos, tanto de los ciudadanos que no pertenecen a las filas de los partidos políticos como los que militan en el mismo, en el sentido de que

... es una tradición arraigada de la a democracia contemporánea, el que los partidos políticos permitan que ciudadanas y ciudadanos no militantes aspiren, a través suyo, a cargos de elección popular. Con ello se aseguran que personas de reconocido prestigio y arraigo popular, coincidentes con su programa político y la visión ideológica de gobernar que éste proyecta, puedan hacer causa común en el logro de la finalidad esencial para la cual existen los partidos: ‘servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad.’

Esta apertura hacia líderes de la sociedad civil, religiosos, deportistas, artistas, entre otros, encuentra justificación en el rol instrumental que, conforme el artículo 216 de la Constitución, están llamados a jugar los partidos políticos para “garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos’ y ‘contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular’ ”.

12.8.4. El estudio del artículo atacado constituye una barrera para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido y la libertad asociación, toda vez que, como bien ha establecido en la sentencia citada, nada debe impedir que el ciudadano que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente conforme a los principio que fundamentan la democracia contemporánea que procuran mayor libertad a los partidos para elegir candidatos con el propósito de permitir que más personas confluyan en la vida política. En este sentido debe entenderse que no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que un ciudadano

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular. Además, y es quizás lo más importante, siempre es previsible que, dadas determinadas situaciones históricas, es probable que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tengan la necesidad de postular candidatos que no sean militantes de ninguna organización política, pero que, puedan ser considerados como candidatos para representar los intereses tácticos o estratégicos de la entidad. Es precisamente en esos específicos contextos en que tiene pertinencia el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0531/15. Ello significa que el texto atacado vulnera la Constitución de la República.

12.8.5. En lo relativo a la alegada inconstitucionalidad del artículo 184 de la Constitución, los accionantes no precisan en qué consiste la alegada vulneración, lo que significa que no satisfacen las condiciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que “el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”. En razón de ello, procede declarar la inadmisibilidad de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12.9. En cuanto a los artículos 57 y 58

12.9.1. Los artículos atacados establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 57. Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido,

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

12.9.2. Los accionantes alegan que los artículos mencionados vulneran los artículos 47, 40.15, 74.2, 216 de la Constitución dominicana y el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Al analizar los artículos atacados se evidencia una restricción de las alianzas y coaliciones, tanto en el tiempo (momento en el cual habrán de producirse: antes de la designación de los candidatos), como el porcentaje para las reservas de las candidaturas de elección popular.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9.3. Este tribunal, en la Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), se ha referido en cuanto al test de razonabilidad con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma, desarrollando los siguientes componentes para ser verificados:

- *Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad).*
- *Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio).*
- *Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).*

12.9.4. Respecto al primer supuesto, se puede inferir que los artículos atacados tienen por objetivo limitar el tiempo y el porcentaje en que se deben concertar las reservas de candidaturas por parte de los partidos políticos como resultado de las fusiones o alianzas. En cuanto al segundo supuesto, sobre el análisis del medio, la ley para lograr su objetivo establece un plazo de treinta (30) días antes de la precampaña para de las reservas de candidaturas. De igual forma, asigna un porcentaje de veinte por ciento (20%) para esta reserva, para el total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

12.9.5. En lo que concierne a la relación medio-fin se puede verificar que la medida es idónea para lograr el fin perseguido, puesto que al limitar el tiempo al periodo antes de la precampaña se pretende que los militantes conozcan de manera

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa las alianzas que realizará su partido con otras entidades, a los fines de determinar la posibilidad de sus aspiraciones, así como el desarrollo de la promoción y propaganda de sus candidaturas.

12.9.6. En cuanto al porcentaje del veinte por ciento (20%), el tope impuesto es razonable si se entiende que con ello se contribuye al fortalecimiento interno de los partidos, sobre la base de las lógicas aspiraciones personales de sus militantes, sobre todo si se asume que establecer ese tope es un reconocimiento a la fidelidad y a los derechos de esa militancia. Además, ese tope del veinte por ciento (20%) es un límite razonable a la discrecionalidad de la dirigencia de los partidos en la cesión de los cargos electivos cuando pactan alianzas con otras entidades políticas en detrimento de los derechos de sus militantes.

12.9.7. En cuanto a la alegada violación a la libertad de asociación estipulada en el artículo 47 de la Constitución dominicana y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los límites impuestos por los textos analizados no contrarían el derecho de asociación ni la democracia interna de las entidades políticas o de sus militantes.

12.9.8. Por consiguiente, procede declarar el carácter constitucional de los artículos 57 y 58 de la ley 33-18.

12.10. Alegada violación de la ley de partidos del artículo 40.15 de la Constitución

12.10.1. Los accionantes alegan que en la ley de partidos en su conjunto existe un divorcio entre el objeto de la ley y los artículos atacados, incongruencia que – según afirman– viola el principio de razonabilidad consignado en la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10.2. Este tribunal, en la Sentencia TC/0150/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), ha establecido que “... todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada”. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República.*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

12.10.3. En la especie, los accionantes, al pretender en su escrito introductorio la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la ley, no establecen en qué medida dicha disposición legal viola con claridad, certeza, especificidad y pertinencia la Constitución de la República, ni los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión. En razón de ello, procede declarar, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, la inadmisibilidad de la acción en cuanto a la ley en su conjunto, pues dicha acción carece, en este sentido, de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

12.11. Comunicación de la sentencia

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con el párrafo II, del artículo 49, de la Ley núm. 137-11, se comunicará a la Junta Central Electoral, en virtud de lo dispuesto en artículo 212 de la Constitución, en su calidad de órgano constitucional que regula el proceso electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra los artículos 8, 25, acápite 12; 43, parte

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital; 44, acápites 4 y 6 y párrafo III; 45, párrafos I, II y III; 46, parte capital; artículo 47, acápite 3; 49, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, conformes con la Constitución de la República los siguientes artículos: 45, párrafo I; 46, 47, 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA no conforme con la Constitución de la República los siguientes artículos: 25, acápite 12; 43; 44, párrafo III; y 49, acápite 3, de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 33-18, para que sea conforme con la Constitución, tendrá el siguiente contenido: “Causas de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, la participación en actividades de partidos contrarios o la aceptación de candidaturas por otro partido implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento”. Sin embargo, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, para que sea conforme a la Constitución deberá leerse de manera que se interprete en el sentido de que “dichos pronunciamientos no producirán la renuncia automática de los militantes que así

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso”.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, a la parte accionante, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación, por Secretaría, a la Junta Central Electoral, en su calidad de órgano constitucional que regula el proceso electoral, conforme a los establecido en el artículo 212 de la Constitución.

OCTAVO: DISPONE la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los accionantes, Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Opción Democrática (OD) y señora Soraya Aquino, presentaron su acción de inconstitucionalidad, en fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicitando a este Tribunal Constitucional que declare no conformes con la Constitución de la República el artículo 8; el acápite 12 del artículo 25; el artículo 43, parte capital; los acápites 4 y 6 y el párrafo iii del artículo 44; los párrafos i, ii y iii del artículo 45; el artículo 46, parte capital; el artículo 47; el acápite 3 del artículo 49; y artículos 57 y 58, todos de la ley 33-18, de 13 de agosto de 2018, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sostuvieron al respecto, que los textos de referencia atentan contra los derechos a la libre expresión y difusión del pensamiento, la libre asociación y la igualdad de condiciones, así como la vulneración de los principios de razonabilidad, de equidad, de democracia interna de los partidos y sus militantes y el derecho de elegir y ser elegido; acción en la que intervinieron de manera voluntaria los señores Bartolomé Pujals y Lety Melgen.

3. Quien suscribe el presente voto, si bien esta conteste con el fallo adoptado por este plenario, no es conteste de una precisión conceptual consignada en la sentencia dictada, donde se reitera y se afirma que,

De la lectura del artículo 216 de la Constitución se puede apreciar que el constituyente ha dejado claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas (sentencia TC/0192/15 § 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación... (El subrayado y las negritas son nuestras)

4. Esta juzgadora es de opinión de que, contrario a lo que viene sosteniendo esta corporación constitucional, los partidos políticos no son “instituciones públicas”, sino que desde el punto de vista jurídico, orgánico y constitucional constituyen una manifestación del derecho de asociación ordinario en el ámbito de lo político, matizado con la importancia función de servir de instrumento para *la conquista del poder a través de las elecciones*, y encauzar la participación de los ciudadanos en este propósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En tal sentido, si bien los partidos políticos cumplen una trascendental función social y participativa, pues *“formulan las expectativas públicas y las demandas de los grupos sociales”*, la realidad es que lo hacen desde una posición autónoma e independiente de cualquier incidencia del Estado, que es justamente lo que garantiza que puedan ser instrumentos de la democracia y la pluralidad.

6. Por lo tanto, y por este amplio margen de autonomía frente a la incidencia pública, por su base asociativa privada, por su carencia de atribuciones y/o funciones públicas, por la incapacidad jurídica de estos de dictar actos administrativos, normas o reglamentos, resulta innegable que en el ordenamiento jurídico dominicano los partidos políticos no se pueden considerar instituciones públicas.

7. Quien presenta esta posición particular, entiende y expondrá que debe abandonarse el criterio de definir a los partidos políticos como instituciones públicas, pues muy por el contrario a la caracterización de administración e instituciones públicas que esbozamos previamente, este tribunal, en coincidencia con otros juzgadores constitucionales – y así debe mantenerse y subrayarse en lo posterior - ha reconocido en sus decisiones la mínima injerencia que sobre los partidos puede tener el Estado, lo cual los distancia de la categoría de institución pública.

8. En este orden, esta corporación constitucional ha definido y caracterizado a los partidos políticos en términos generales de la siguiente manera:

Sentencia TC/0031/13

...la organización de partidos políticos es libre y remite a la ley para todo lo relativo a su conformación y funcionamiento (...) la Ley Electoral concibe la creación de partidos políticos como agrupaciones de ciudadanos que se

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizan de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

Sentencia TC/0006/14

...la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto (SIC) a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

*n. Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y **la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia.** Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.*

Sentencia TC/0531/15

d. El artículo 216 de la Constitución reconoce, como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar parte de los ya existentes

Sentencia TC/0214/19

*...el “diseño institucional de organización partidaria” debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. **Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado** que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático.*

9.2.4. Este criterio respecto de la protección constitucional a la libertad de autoorganización de las agrupaciones políticas frente a invasiones desproporcionadas de la ley, es compartido por otros tribunales constitucionales de Iberoamérica...

(...)

*La Constitución, en su deseo de asegurar el **máximo de libertad e independencia de los partidos**, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el **menor grado de control y de intervención estatal** sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. El*

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines. (el sombreado es nuestro)

9. Lo que permite afirmar, resumiendo la evolución jurisprudencial y dogmática que se expone en los precedentes de este intérprete del texto sustantivo, que este órgano ha sido concluyente en afirmar que “...la organización de partidos políticos es libre (TC/0031/13)”, asimismo que, “...la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados.” (TC/0006/14), y que como entes eminentemente privados cuentan con una garantía “...para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado.” Pues, tal como subraya este plenario “La Constitución (...) los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal.” (TC/0214/19)

10. Como si lo anterior no fuese suficientemente ilustrativo respecto a la caracterización privada de los partidos debidamente acogida por esta corporación, en la sentencia núm. TC/0282/17, al ser abordado el tema del reconocimiento de los partidos por parte del Estado, y haciendo acopio de consideraciones propias del Tribunal Constitucional Español, sostuvo este ente juzgador que,

9.19. El reconocimiento de un partido político es (...) una intervención administrativa de alcance formal externa y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa (...) le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden a la materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios.

11. Un análisis armónico de los citados precedentes permite concluir en que los partidos políticos no son instituciones públicas, y que tal afirmación, contenida en la sentencia respecto a la cual efectuamos el presente voto, y que es la reiteración de lo expresado en la decisión núm. TC/0195/15, constituye un desliz jurisprudencial, ajeno al verdadero concepto – naturaleza eminentemente privada pero con una incidencia y proyección sobre lo público - que ha imperado en la doctrina constitucional de este interprete.

12. Y es que tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional Español, el cual, en su sentencia núm. 48/2003, al definir y concretizar la posición constitucional de los partidos políticos sostuvo que “...*el art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política*”, añadiendo asimismo que la carta magna de este reino “*Les confiere (...) una serie de funciones de evidente relevancia constitucional, sin hacer de ellos, sin embargo, órganos del Estado o titulares del poder público.*” agregando a modo de colofón, y de forma enfática y concluyente, que

los partidos políticos, en efecto, "no son órganos del Estado ... [y] la trascendencia política de sus funciones ... no altera su naturaleza [asociativa], aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos" (Los subrayados y negritas son nuestros)

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este mismo orden, ya previamente, su sentencia núm. STC/85/1986 había sostenido el intérprete sustantivo español que *“la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones...”*.

14. Es decir, que, para el juzgador constitucional español, es indiscutible que los partidos políticos no son instituciones públicas, sino que su margen interno y de autodeterminación implica niveles de protección, libertad y autonomía, que justifican – aunque supeditados a principios constitucionales y democráticos - su régimen privado de actuación.

15. En la misma tesitura se pronuncia la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su sentencia núm. C-089/94, efectúa un ejercicio analítico de los partidos políticos en el marco de los sistemas políticos modernos.

16. En este orden, al describir los partidos políticos y su libertad propia de una asociación de carácter privado, sostiene la Corte Constitucional que,

Con la constitucionalización de los partidos se pretende (...) establecer reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista, fundamento del sistema democrático, y con ello develar y controlar una actividad en la que se determina lo esencial del poder político y de la función pública. (...) La libertad que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos políticos, es irrestricta dentro de esos límites, que no son propiamente estrechos ni mezquinos.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Y es que en términos orgánicos y jurídicos, al referirnos a una “institución pública”, nos referimos a los entes y órganos públicos, imbricados en el organigrama del Estado, propios de la administración pública, regulados por el derecho administrativo, encargados de una actividad o función pública o administrativa, y que según lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 138 se encuentran sujetos en su actuación a los principios de *“eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”*

18. En este mismo orden, las instituciones públicas y su actividad (con excepción de los órganos del Estado y órganos extrapoder) se encuentran debidamente reguladas en primer lugar por la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, que al subrayar su incidencia sobre las instituciones públicas como su finalidad jurídico-normativa dispone que esta ley persigue *“concretizar los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública”* (Administración Pública en sentido organizativo), desarrollando asimismo el concepto de función administrativa como *“toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuma nunca carácter legislativo o jurisdiccional.”* (Administración Pública en sentido material/formal)

19. En función de todo lo anterior, debemos concluir que en República Dominicana los partidos políticos no se pueden considerar instituciones públicas, pues en principio, la administración pública dominicana se encuentra conformada por instituciones o entes centralizados y descentralizados, a los cuales la doctrina

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa¹¹ y la propia jurisprudencia de este Tribunal, añade y considera igualmente como instituciones públicas a las denominadas corporaciones de derecho público¹², así como ciertas instituciones de derecho privado con atribuciones públicas y delegadas por el propio Estado, como las Cámaras de Comercio y Producción¹³.

Conclusión

Esta juzgadora considera que este Tribunal debe rectificar y corregir los criterios que ha venido desarrollando en su jurisprudencia, respecto a la caracterización en ciertos casos de los partidos políticos como “*instituciones públicas*”, como lo estableció en la decisión núm. TC/0192/15, y, por el contrario, reconociendo en otras sentencias que “...la Ley Electoral concibe la creación de partidos políticos como agrupaciones de ciudadanos que se organizan.” (TC/0031/13), asimismo, que nuestra Carta Magna “...en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal”, y finalmente que “Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado” (TC/0214/19), criterios que deben ser unificados en una decisión posterior, en el sentido de que los partidos son las

¹¹ Al respecto ver la obra “Lecciones de Derecho Administrativo”, José Esteve Pardo. Editorial Marcial Pons. Madrid, España. P. 115.

¹² Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector; mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público. (Sentencias TC/0163/13, TC/0226/13, TC/0535/15)

¹³ Sentencia TC/0291/14

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociaciones privadas de carácter político, conformadas por los ciudadanos bajo los esquemas legales y constitucionales establecidos, con la finalidad constitucional de servir de instrumento para la participación democrática.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. El presente caso trata sobre una acción directa de inconstitucionalidad sometida con la intención de que el Tribunal Constitucional declarase no conformes a la Carta Política los artículos 8, 25.12, 43, 44.4, 44.6, 44.III, 45.I, 45.II, 45.III, 46, 47, 49.3, 57 y 58 de la ley número 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; lo anterior porque, según los accionantes, tales disposiciones legales infringen los artículos 22, 39, 40.8, 40.14, 40.15, 47, 49, 69, 74, 184, 211, 212, 216, 237 y 277 de la Constitución dominicana.
2. En la especie, el consenso mayoritario votó por desestimar el medio de inadmisión por falta de motivación en el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad promovido por la Cámara de Diputados, esto sin hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Asimismo, la mayoría se decantó por admitir la acción directa de inconstitucionalidad, acogerla en cuanto al fondo y, en consecuencia: a) declaró no conformes con la Constitución dominicana los artículos 25.12, 43, 44.4, 44.6, 44.7, 44.III y 49.3 de la ley número 33-18; y b) declaró la interpretación conforme a la Constitución del artículo 8 de la referida ley de partidos.

4. Aunque concurrimos con la decisión vertida por el colegiado para resolver el presente control abstracto de constitucionalidad, salvamos nuestro voto en relación a varias incongruencias que —desde nuestra perspectiva— se comenten en las premisas que soportan la argumentación de la decisión.

5. En lo adelante, a fin de exponer nuestro salvamento, dejaremos constancia de los argumentos en que se encuentra justificada nuestra posición particular; no sin antes presentar algunos elementos preliminares y fundamentales sobre este proceso de justicia constitucional (I) y la relevancia del principio de congruencia para la motivación de las decisiones (II).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES
SOBRE LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD**

6. La Constitución de la República, en el inciso 1 de su artículo 185, otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer, en única instancia de

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Se observa así, que tanto la norma constitucional como la legal, confieren al presidente de la República y a una tercera parte de los miembros de una de las cámaras, la prerrogativa de interponer la acción directa en inconstitucionalidad; no siendo así en el caso del resto de los ciudadanos, a cargo de quienes recae la necesidad de demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido, esto es, un interés que reúna ambas cualidades.

9. El concepto de *interés legítimo y jurídicamente protegido* no fue definido ni por el legislador ni por el constituyente, y a la fecha no ha sido objeto de definición por parte del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Se trata de una noción originaria del Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público que se ocupa de las normas que regulan la Administración —en su sentido amplio— y la relación de ésta con las personas. Así pues, al involucrar en su noción derechos subjetivos, surge la necesidad de extender su radio de legitimidad a quienes puedan tener ese derecho de ser parte de un proceso en el que sus intereses se puedan ver afectados.

11. Se ha pretendido aquí —y eso ha quedado evidenciado con la decisión de la mayoría— restringir la vía de acceso a la acción directa en inconstitucionalidad a una cuota dispuesta por la propia Constitución, al margen de los mismos principios la convierten en una verdadera constitución normativa, así como de la misión principal de propio Tribunal Constitucional.

12. Hablamos de una Constitución viva, cuando hablamos de una Carta Política que se proporciona a sí misma —a las personas— de las herramientas que garantizan su eficacia.

13. La dominicana es una Constitución que delega en el pueblo la soberanía. En efecto, nuestra Carta Política consagra el principio de soberanía popular en su artículo 2, que reza

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

14. Siendo del pueblo de quien emanan los poderes, ya sea ejercidos a través de sus representantes o por el mismo pueblo de manera directa ¿cómo es que no puede

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer una acción directa en inconstitucionalidad el pueblo, personificado en un individuo cuyos intereses —individuales o colectivos— pueden verse afectados por la norma abstracta? Siendo precisamente esa abstracción de la norma, la que le obliga a conocerla, cumplirla y respetarla ¿cómo es que no puede impugnarla?

15. Esto aunado a la identificación de los principios de constitucionalidad e informalidad como fundamento de la justicia constitucional dominicana. En efecto, el artículo 7 de la ley número 137-11, en sus numerales 3) y 9), prescribe que:

El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

[...] 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

[...] 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

16. De ahí que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad, en su afán de purificar el ordenamiento jurídico de las normas anticonstitucionales, debe ser lo suficientemente flexible como para que cualquier persona —física o jurídica— que se encuentre en el pleno goce o disfrute de sus prerrogativas ciudadanas pueda accionar en contra de los preceptos normativos contrarios a la Carta Política; pues con el establecimiento de fronteras infranqueables no solo se perjudica al particular que procura la inconstitucionalidad de alguna norma, sino que se impide al Tribunal Constitucional evaluar y adecuar la sinceridad de las normas que gravitan en el

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y así agotar una de sus funciones capitales: garantizar la supremacía constitucional.

17. Esta primacía constitucional se encuentra prevista en el artículo 6 de la Carta Política, en los términos siguientes: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

18. A su vez, el artículo 7 de la Constitución declara el Estado dominicano, como un Estado social y democrático de Derecho, cuyas esenciales funciones están destinadas —conforme al artículo 8— a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Se observa así que nuestra norma no hace excepciones a la hora de quedar determinadas las condiciones en que el pueblo puede procurar el control directo y abstracto de la constitucionalidad de las normas.

19. La Constitución dominicana consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales y sus garantías, a la vez que incorpora normas de derecho internacional relativas derechos y garantías de igual naturaleza, destacando como valores supremos los principios de dignidad humana, de igualdad y de libertad como pilares y valores supremos, a la vez que el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, todos estos factores esenciales para la cohesión social, tal y como se aprecia en el preámbulo de la misma, y en los artículos 5, 8, 38 y 39 de la Carta Magna. Todo

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto para que no nos quepa duda de que las personas, sin las cuales no existiría sociedad ni Estado, son el activo y pasivo más relevante en cualquier forma de organización, y que garantizar su bienestar es el objetivo fundamental del Estado Social y Democrático que somos.

20. Lo antes expuesto garantiza la aplicabilidad directa de la Carta Magna, en todas las áreas de la vida pública y privada de las personas, a la vez que su eficacia directa. A través de los procesos judiciales y extrajudiciales previstos en la norma, así como a través de aquellas garantías fundamentales creadas directamente por la propia Constitución y desarrolladas por el legislador, como es la acción directa en inconstitucionalidad.

21. Esta acción, primera en el catálogo de competencias propias del Tribunal Constitucional, ya hemos visto que la crea la propia Constitución, la misma que crea al Tribunal Constitucional y que, al exponer a grandes rasgos la finalidad primordial de este órgano constitucional autónomo, dijo en su artículo 184 que *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*.

22. Es decir, la función esencial del Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Y la garantía del orden constitucional y de los derechos fundamentales la da la propia Constitución como orden supremo, por lo que cuando están siendo afectados, esa misma norma puede ser directamente aplicada, por se trata de orden y derechos que ya son jurídicamente protegidos, y directamente exigibles, sin necesidad de un texto legal que los desarrolle.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En tal sentido, concluimos que la acción directa de inconstitucionalidad es una garantía fundamental para la protección del orden constitucional, de los derechos fundamentales y de supremacía de la Constitución, que puede ser incoada por cualquier persona que goce de sus prerrogativas ciudadanas y cuyos intereses se puedan ver afectados por la vigencia de otra norma inferior.

II. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES. UN ELEMENTO SUSTANCIAL PARA SU LEGITIMIDAD.

24. El Tribunal Constitucional desarrolló, temprano en su jurisprudencia, un criterio para verificar la conformidad de las decisiones con los postulados de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Nos referimos, en concreto, al *test de la debida motivación* diseñado por la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

25. Estos requisitos del *test* son una suerte de componentes que deben estar presentes en toda decisión para garantizar su conformidad con la Constitución dominicana y, por tanto, optimizar y potenciar su legitimidad.

26. El Tribunal Constitucional se encuentra obligado, conforme al principio de nuestra justicia constitucional contenido en el artículo 7.13 de la ley número 137-11¹⁴ relativo al *stare decisis* o vinculatoriedad del precedente —específicamente en su dimensión horizontal—, a respetar y acatar sus propios criterios; de ahí que este colegiado constitucional no puede —no debe, no debería jamás— estar ajeno al respeto del precedente que instruye a la debida motivación de las decisiones conforme al aludido *test* contenido en la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013.

27. Al criterio anterior, que resguarda la garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en la estructuración de toda decisión, debemos sumar el noble principio de congruencia procesal. Este fue desarrollado por el Tribunal en su sentencia TC/0012/14, del 14 de enero de 2014, tras establecer que:

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue

¹⁴ Este reza: “El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad.

28. Más tarde, en la sentencia TC/0353/15, del 14 de octubre de 2015, se delimitó aún más el señalado principio tras indicarse que:

[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que si bien declara inadmisibile la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo [...].¹⁵

29. Asimismo, la sentencia TC/0265/17, del 22 de mayo de 2017 señala que:

Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre

¹⁵ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.¹⁶

30. El principio de congruencia en la motivación de las decisiones, entonces, comporta un límite a la actividad del juzgador en tanto que impide que este, en el empleo de su autonomía para resolver los problemas jurídicos que le son sometidos, falle de forma arbitraria y sustraído tanto de las normas constitucionales como legales que resulten aplicables; asimismo, este principio supone una bondad para los justiciables que demandan una respuesta de los órganos jurisdiccionales, pues deviene en una garantía de que el fallo dictado sea armónico con los argumentos o motivos que lo estructuran.

31. Fue en ese orden que se pronunció la Corte Constitucional de Colombia para establecer que:

un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que **la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.**¹⁷

32. En efecto, todo lo anterior es muestra de que el Tribunal Constitucional, no solamente al evaluar otras decisiones que son sometidas a su escrutinio, sino también

¹⁶ El subrayado es nuestro.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Auto número 123/12, emitido el 7 de febrero de 2012, párr. 2.2.2.3. Los subrayados y negritas son nuestros.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casos en los que, como en la especie, no se evalúa una decisión recurrida ante esta sede constitucional —es decir, en lo que se refiere a la estructuración de sus propias decisiones—, tiene que garantizar una debida motivación observando el principio de congruencia, cuestión de que los motivos que ofrezca para resolver una cuestión no resulten contradictorias o confusas respecto de la *ratio decidendi* o fallo.

33. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que la acción directa de inconstitucionalidad debe resolverse en los términos que indicamos anteriormente, hay cuestiones que la mayoría del colegiado abordó o resolvió desde una perspectiva que no compartimos; de ahí nuestro voto salvado.

35. Iniciemos por referir que al momento en que se analizó la conformidad o no con la Constitución del artículo 25.12 de la ley número 33-18, se estableció en los párrafos 12.2.6, 12.2.9 y 12.2.10 lo siguiente:

12.2.6. Así ponderado, el acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18 también es contrario a los artículos 211 y 212.IV de la Constitución de la República, puesto que, al disponer que la Junta Central Electoral pueda disolver, mediante resolución y al amparo del artículo 75.1 de la Ley núm. 33-18, la personería de los partidos, desconoce el mandato contenido en esos textos, los cuales imponen a la Junta Central Electoral la obligación de organizar, dirigir, supervisar y velar los procesos electorales para que estos

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se lleven a cabo con sujeción, entre otros, al principio de equidad, desconocido por el texto atacado de inconstitucionalidad, ya que, como se ha indicado, el referido artículo 25.12 establece un trato desigual y de privilegio entre los partidos (sobre la base de su participación en dichos procesos), contraviniendo el derecho a la igualdad y al trato equitativo.

[...],

12.2.9. Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto que la vulneración de los derechos fundamentales o constitucionales señalados constituye un sacrificio mayor (por ser lesiva para el ejercicio de esos derechos) que las ventajas o beneficios que conlleva la aplicación del texto por parte de la Junta Central Electoral y, por tanto, dicho texto no satisface el requisito de la proporcionalidad requerida para que se considere que una norma es razonable. Por consiguiente, el referido texto no supera el test de razonabilidad.

12.2.10. En lo que respecta a la alegada vulneración a la libertad de asociación y democracia interna de los partidos, estipulada en los artículos 47 y 216 de la Constitución, es preciso indicar que este tribunal ha podido verificar que la ley de partidos reconoce, en la parte considerativa de la norma, que

...todas las personas merecen recibir un trato igualitario ante la ley, a los fines de disponer de la misma protección y trato de las instituciones y sus autoridades, sin tener que ser objeto de ninguna discriminación por razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, condición social o personal.

Por tanto, el hecho de impedir que los partidos que van a su primer proceso electoral se asocien con otras entidades políticas (prohibición que no afecta a los partidos que ya han participado en otros procesos electorales), sitúa a los primeros en una situación de desventaja, puesto que estas alianzas deben considerarse como parte esencial de la libertad que tienen los partidos políticos de garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos en igualdad de condiciones. Por tanto, vedar la participación en los procesos electorales en esas condiciones, de conformidad con los intereses particulares de los partidos que pactan, su conveniencia y discrecionalidad, vulnera la libertad de asociación (consagrada como derecho fundamental por el artículo 47 de la Constitución) y el derecho a la democracia interna de los partidos políticos (prevista por el artículo 216 de la Constitución).

De conformidad con las precedentes consideraciones, procede declarar no conforme con la Constitución el acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

36. Nuestra disconformidad con los párrafos anteriores no es en relación a que allí se reconozca indebidamente la inconstitucionalidad de tal disposición preceptiva; sino que para llegar ahí el Tribunal Constitucional hizo una especie de control que solo podría practicarse *in concreto*, no así sobre el contenido objetivo o abstracto de la norma; pues los artículos 211 y 212 de la Constitución dominicana en su contenido se limitan a precisar que la Junta Central Electoral (JCE) debe garantizar que los

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos electorales respondan a ciertos estándares constitucionales; es decir, que la aplicación de estos textos cobra vigencia en la medida que los certámenes electorales se van celebrando.

37. Por tanto, a fin de determinar una infracción a estos artículos la Junta Central Electoral (JCE) primero debe agotar el certamen electoral y, en ese contexto, aplicar el artículo 25.12 de la ley número 33-18, para de ahí entonces colegir que se produce una violación al principio de igualdad y no discriminación, al menos en los términos que lo reconoce el Tribunal en los párrafos transcritos en parte anterior. En efecto, no vemos cómo realizar un control abstracto a partir del cotejo del texto cuestionado con las atribuciones de la Junta Central Electoral (JCE), pues el control realizado por la mayoría responde a un análisis en concreto sobre la presunta aplicación de la disposición impugnada.

38. En ese orden, entendemos que sobre este particular debió reestructurarse la argumentación implementada para motivar la inconstitucionalidad del artículo 25.12 de la ley número 33-18, cuestión de que esta última quedara soportada exclusivamente en su franca incompatibilidad con el *test de la igualdad* y el *test de la razonabilidad*, no así dirigiendo el discurso a los eventuales resultados de su aplicación en concreto como se advierte de la motivación ofrecida en la decisión objeto de este voto.

39. Otra cuestión que nos lleva a salvar el voto es la concerniente a la inconstitucionalidad del artículo 44.4 de la ley número 33-18, pues si bien es cierto que tal disposición no es conforme con la Carta Política; entendemos que su sustrato es salvable mediante una sentencia interpretativa, por lo que no se hacía necesaria su expulsión del ordenamiento jurídico.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En efecto, específicamente cuestionamos que la decisión en su párrafo 12.4.8 establece

12.4.8. Además, cuando el inciso 4 establece que “toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa”, puede entenderse que lo hace de acuerdo con las impresiones con que el afectado puede apreciar el mensaje. En este sentido, la percepción no se basa en supuestos objetivos, pues no son constitucionalmente válidas las prohibiciones relativas a la difusión del pensamiento al margen de las limitaciones que la propia Constitución y las demás normas del bloque de constitucionalidad establecen para preservar los derechos al honor o la reputación, a la intimidad, a la dignidad y a la moral de las personas, así como a la seguridad nacional, al orden público, a la salud y a la moral pública, ya que, fuera de esos casos, la expresión y difusión del pensamiento debe ser ejercida con libertad y sin censura previa. Por todo lo anteriormente dicho, este tribunal entiende que el acápite 4 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18 es contrario al ejercicio de la libertad de expresión es información y, por tanto, al artículo 49 de la Constitución.

41. Pero, en relación a la percepción negativa como fundamento de una propaganda política debemos tener en cuenta que ante un ejercicio subjetivo de lo que implica una “percepción”, esto es: “*comprender o conocer algo*”, se genera un panorama lo bastante amplio como para dar lugar a la amenaza o afectación de diversos derechos fundamentales, y viceversa, es decir, un escenario donde no se amenacen o violen tales prerrogativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Ahora bien, consideramos que esta incerteza jurídica y, en principio, censura previa que contiene la disposición legal en cuestión pudo mitigarse con una sentencia interpretativa lo mismo reductora que aditiva, cuestión de que en la redacción del texto quedarán claramente precisados los supuestos ante los cuales la propaganda política es considerada inapropiada; de ahí nuestra afirmación de que la constitucionalidad del texto era salvable mediante esta tipología de sentencia.

43. Por último, entendemos que el párrafo 12.6.6 hace que la decisión sea incongruente respecto de pronunciamientos previos contenidos en la misma sentencia; dicho párrafo establece lo siguiente:

En lo que concierne a los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República, la acción directa de inconstitucionalidad será declarada inadmisibile en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en razón de que los accionantes no explican, con claridad, certeza, especificidad y pertinencia, en qué consiste la alegada vulneración de los referidos textos, requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.

44. La incongruencia a que nos referimos se produce porque al momento en que se estatuyó sobre el fin de inadmisión presentado por la Cámara de Diputados contra el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad, el consenso mayoritario afirmó que “[...] la acción está suficientemente fundamentada, lo que evidencia la falta de sustento de lo alegado por la Cámara de Diputados [...]”; de ahí que, en paralelo al citado párrafo 12.6.6, la decisión objeto de este voto se torna contradictoria e incongruente al haber rechazado el medio de inadmisión y luego declarar una parte de la acción inadmisibile por motivos idénticos a los que descartó al momento de estatuir sobre la citada contestación incidental.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Es por todo lo anterior que, aun compartiendo la decisión mayoritaria, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este tribunal, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la indicada acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), presentamos voto salvado con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. La decisión que motiva este voto salvado se relaciona con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. En los fundamentos expuestos por Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino, para impugnar la referida sentencia figuran los siguientes:

Primer Motivo: Artículo 8 de la ley 33-18 viola los artículos 49, 69.4 y 69.10 de la Constitución. La renuncia ha de ser siempre un acto voluntario. Existen, sin embargo, actos que podrían identificarse como manifestación expresa de la voluntad de no pertenecer a un partido, agrupación o movimiento como es el caso de la afiliación en otra de estas entidades o la aceptación de una candidatura por un partido, agrupación o movimiento diferente al que se milita, estos son actos documentalmente comprobables y que expresan la voluntad del militante de no pertenecer a una institución política. Este o es el caso de parte de las disposiciones del artículo 8 de la ley 33-18 el cual considera como renunciante automático a todo militante por hacer "pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular por su partido " o "la participación en actividades de partidos contrarios" así como el "apoyo a candidaturas de otro partido" si bien pueden ser considerados como afrentas a la disciplina partidaria no pueden generar por sí mismos, por su carácter subjetivo, una renuncia automática.

Segundo Motivo: Violación de los artículos 39, 40.15 y 47 de la Constitución de la República, Artículo 25, numeral 12, de la Ley 33-18: Esta disposición legal quebranta el derecho de asociación política de modo que, el voto del artículo 25.12 de la Ley núm. 33-18, no solamente se erige como un

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quebramiento a nuestro ordenamiento jurídico por la clara conculcación en el modus operandi de los partidos políticos y su derecho fundamental a la libre asociación política, sino también por la creación de una disposición que desemboca en una manifiesta vulneración al derecho de los partidos políticos "nuevos" a ser tratados en igualdad respecto al resto que sí ha participado en contiendas electorales. Así mismo, la libertad de asociación consagrada en el artículo 47 constitucional se ve altamente conculcada ya que los partidos políticos gozan de la protección de la Constitución para decidir conforme a lo que entienden pueda ser su conveniencia electoral. Si se les impide aliarse por medio de una disposición como la impugnada se está coartando ese derecho.

Tercer Motivo: Violación al artículo 40.15 (Principio de razonabilidad). El artículo 43 en su (parte capital). La ley 33-18 establece dentro de las modalidades de elección de candidatos por parte de los partidos políticos las primarias y con éstas la posibilidad del uso del padrón universal de la Junta Central Electoral (JCE) que es lo que se ha venido a llamar primarias abiertas. Sin embargo, la parte capital del artículo 43 instituye un contra sentido jurídico en el orden de que prescribe que la precampaña sea un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Cuarto Motivo: Violación al artículo 49 de la Constitución de la República, El numeral 4 del artículo 44. Esta disposición contiene aspectos que hacen de la supuesta conducta que pretende ser delito administrativo un manejo de subjetividades que convierten la misma en inaplicable. En efecto, que la ley establezca que un ilícito esté basado en algo que "pueda percibirse " es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptar que pueda existir una norma que cree delitos indeterminados en materia administrativa, los cuales por su naturaleza requieren de una claridad descriptiva impoluta. Si tomamos como base para este análisis lo que los teóricos del delito llaman tipicidad, el artículo argüido de inconstitucionalidad no cuenta con los dos elementos necesarios, a saber, claridad y precisión en la descripción del mismo.

Otro aspecto sumamente preocupante es lo atinente a la campaña negativa, pues resulta que en materia de propaganda política y desarrollo de campañas electorales producto de la refriega política lo que se busca es desmejorar la imagen pública del contendor, sin que esto implique en modo alguno que se roce siquiera levemente el velo de la difamación e injuria. Así, una crítica a las ejecutorias de los contendientes, un pronunciamiento en contra de sus propuestas políticas puede ser considerada como propaganda negativa según lo dicho por este numeral del artículo 44 de la ley que por este documento se ataca.

Así, la norma descrita deviene en un atentado contra el derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento, a los valores democráticos que la misma fallidamente, trata de proteger.

Quinto Motivo: Violación al artículo 49 de la Constitución de la República. El numeral 6 del artículo 44. En ese sentido ya se ha pronunciado ese Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TC 437/16 cuando sienta el precedente siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

Resulta a todas luces ostensible la incompatibilidad de la norma atacada con el precedente citado al imponer una sanción penal por la difusión por las vías de las redes sociales de lo que la ley 33-18 denomina "mensajes negativos" contrario a lo que en el precedente citado se estipula. Por tanto, el límite del ejercicio del derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales no lo constituyen los mensajes negativos, expresión por demás difusa e indefinida, sino que los mismos sean injuriosos o calumniosos. Es por ello que la limitación que impone el numeral 6 del artículo 44 de la ley 33-18 resulta totalmente desnaturalizante del derecho de libre expresión y difusión del pensamiento.

Sexto Motivo: Violación a los artículos 40.8 y 40.14 de la Constitución, Párrafo III del artículo 44. Honorables Magistrados, esta disposición es abiertamente contraria al espíritu y letra de los artículos 40,8 y 40.14 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede ser sometido a medidas coercitivas sino lo es por su hecho propio y tampoco ser responsables por hechos que no han sido cometidos por ellos mismos. Como podrán observar los máximos intérpretes de la Constitución en el listado de violaciones y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibiciones del artículo 44 se establecen una serie de delitos, penales y administrativos, los cuales a pesar de que puedan ser cometidos por los precandidatos a cualquiera de los cargos de elección que organiza la Constitución, la sanción recaerá sobre el partido político al que este pertenezca. Resulta un despropósito que en el caso de que un precandidato o militante de cualquier partido coloque una propaganda en violación a lo estatuido por el artículo 44, la pena sea una sanción administrativa como la privación de los recursos que el Estado aporta a los partidos políticos, cuando la persona jurídicamente responsable lo sea otra distinta de éste. En ese sentido se ha expresado este Tribunal Constitucional cuando en su sentencia TC/OI62/13 expresó “9.2. de la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución (...)”.

Séptimo Motivo: Violación al artículo 216 de la Constitución de la República. El párrafo I del artículo 45. En el Párrafo I del artículo 45 de la ley 33-18 se estatuye que las encuestas serán un método de elección de los candidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta norma es contraria al artículo 216 de la Constitución que establece como principio de que el funcionamiento de los partidos políticos debe sujetarse a la democracia interna. De acuerdo con el Diccionario Electoral IDH-Capel 1989, las encuestas “constituyen un tipo de sondeo de opinión que pretende obtener información sobre como actuarán los ciudadanos en el momento de emitir su voto en una elección política de cualquier tipo”. Y la pregunta que nos hacemos a este respecto es si puede un estudio especializado y técnico como lo es una encuesta de opinión suplantar la democracia interna de un partido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en violencia de los derechos de sus militantes de escoger los candidatos que los representarán. En el mejor de los casos y cuando los resultados no son manipulados, esta clase de estudios contiene un margen de error de aproximadamente el cinco por ciento (5%), la pregunta obligada en este sentido es qué pasaría en el caso de que se declarara ganador de una candidatura a un precandidato que ha obtenido sólo un dos por ciento (2%) por encima de su contendor, lo que los expertos en esta materia denominan un empate técnico. Estamos a todas luces ante un supuesto método de elección en el que no solo se suplanta la democracia interna por un estudio técnico, sino ante una figura impracticable.

Octavo Motivo: Violación de los artículos 47 y 216 de la Constitución y el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El párrafo III del artículo 45.

Existe aquí una grosera vulneración del principio de democracia interna establecido en el artículo 216 de la Constitución al permitir que la élite partidaria sea la que decida el método de elección de todos los candidatos a funciones públicas electivas, amén de que también concentra el veinte por ciento (20%) de estas candidaturas por concepto de la reserva partidaria para alianzas y demás. Es contrario a la democracia interna y al mismo espíritu de la ley 33-18 que una decisión de suma importancia para la vida institucional de un partido, agrupación o movimiento político se encuentre monopolizada por la cúpula partidaria.

En forma concreta, la formulación en la Ley 33-18 de que un determinado órgano partidario sea el que “decida” la forma en la que los partidos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escogerán a sus candidatos (párrafo III del artículo 45) constituye una injerencia vulneradora de los derechos fundamentales a la libre asociación y a la democracia interna de los partidos y de sus militantes, debido a que la participación de la militancia en la vida orgánica de su organización política requiere de que las decisiones de relevancia capital puedan ser discutidas y participadas no solo por la cúpula sino también por todos los asociados.

En la especie, la vulneración al referido derecho en perjuicio de los exponentes resulta de manera clara e inequívoca debido a que refiere a una cúpula de los partidos, agrupaciones y movimientos la toma de una decisión de trascendencia vital para la vida democrática de los mismos y que están contenidos dentro de los derechos de la membresía de estas entidades. El legislador, mediante los artículos 45, párrafo III y 46 de la Ley núm. 33-18, atropellando todo criterio vinculante sentado en torno a la protección de los derechos contenidos en los artículos 47 y 216 de la Constitución, y su estrecha afinidad con los derechos de connotación política que ostentan los accionantes, pretende ilegítima y arbitrariamente imponer una disposición manifiestamente inconstitucional y, habiéndose ya exhibido como una enunciación hacia el quebrantamiento de nuestro diseño constitucional, imponer "decisiones" que única y exclusivamente le corresponden a los partidos políticos en ejercicio de su libre autodeterminación, sin ningún entorpecimiento de cualesquiera poderes públicos.

Noveno Motivo: Violación de los artículos 47, 184 y 277 de la Constitución por desconocer los efectos vinculantes de la sentencia 17 del 16 de mano de 2005 de la Honorable Suprema Corte de Justicia. El artículo 46 (parte capital). Este artículo pone a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización de los procesos internos de los partidos como una responsabilidad y un mandato que no se encuentra en la Constitución de la República. Al establecer que la JCE debe organizar y administrar existe una contraposición con el artículo 47 de la Constitución sobre la libre organización de los partidos.

Honorables jueces, tal y como ha afirmado el jurista Manuel Fermín Cabral, la naturaleza asociativa y no estatal de los partidos políticos comprende un margen de libertad que ha de ser protegido por el Estado. Comprendido por los instrumentos internacionales que procuran la protección de los derechos humanos, el derecho fundamental a la libre asociación se encierra dentro de los derechos políticos y, por supuesto, de la esfera de libertades de las personas.

El derecho fundamental de asociación política, como fundamento jurídico e la creación y funcionamiento de los partidos, supone, pues, un valladar insoslayable para los poderes públicos: el Estado no puede intervenir de forma tal que asociación política no sea libre. El Tribunal Constitucional español ha insistido en que el derecho de asociación (...) comprende no solo el derecho a asociarse, sino también a establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución (...) respetando el contenido esencial de tal derecho Esa naturaleza asociativa, honorables jueces, fue refrendada por el legislador en la Ley núm. 33-18, la cual en sus artículos 3 y 10 dispone lo siguiente:

Artículo 3.- (...) 1) Partidos, agrupaciones, movimientos políticos: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad; 2) Partidos Políticos: Los partidos políticos son aquellas asociaciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior (...) "Artículo 10.- (...) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático que presentaran al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; contribuirán con la formación de los ciudadanos y realizarán otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las leyes."

Décimo Motivo: Violación al artículo 237 de la Constitución de la República. El artículo 47. El artículo 237 de la Constitución de la República dispone que "No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución". En ese sentido, puede verificarse del mandato del artículo 47 que en la identificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la fuente que aprovisiona de recursos la organización de las elecciones primarias es el aporte económico que el Estado otorga a los partidos.

Honorables Magistrados, la Constitución es clara al establecer que la fuente identificada debe proveer los recursos necesarios para cubrir las obligaciones que genera la ley. Según la JCE, establecido por declaraciones públicas y mediante documentos entregados a los partidos políticos, la organización de las elecciones primarias conlleva un gasto aproximado de Cinco Mil Millones de Pesos Dominicanos (RD \$5,000,000,000.00) y la fuente identificada solo provee unos Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000,000.00). Este cálculo viene dado porque la contribución económica del Estado a los partidos es de un cuarto de los ingresos nacionales los cuales para el 2019 están estimados en unos RD \$687,034,634,477.00 lo que verifica que la fuente identificada en la es insuficiente y por tanto viola los preceptos del artículo 237 Constitucional.

Décimo Primer Motivo: Violación a los artículos 22.1, 47, 184 y 216 de la Constitución y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos El numeral 3 del artículo 49.

La inconstitucionalidad del artículo 49.3 de la Ley núm. 33-18 por la vulneración de los artículos 22.1, 47, 184 y 216 de la Constitución y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es manifiesta, Imponer la prohibición a los partidos de designar candidatos que no sean militantes de los partidos políticos constituye una violación al precedente constitucional TC/531/15 del Tribunal Constitucional. Los partidos, en ejercicio de esta autonomía funcional, pueden diseñar libremente su boleta

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral sin mayores límites que los que la Constitución y una legislación razonable puede disponer, sin dejar sin contenido este derecho a la libre asociación.

Este honorable Tribunal Constitucional estatuyó de manera clara y precisa mediante su Sentencia TC/0531-15, lo siguiente:

b. Es preciso hacer notar que constituye una tradición arraigado en la democracia contemporánea, el que los partidos políticos permitan que ciudadanas y ciudadanos no militantes aspiren, a través suyo, a cargos de elección popular. Con ello se aseguran que personas de reconocido prestigio y arraigo popular, coincidentes con su programa político y la visión ideológica de gobernar que éste proyecta, puedan hacer causa común en el logro de la finalidad esencial para la cual existen los partidos: “servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integra/ de la sociedad”. Esta apertura hacia líderes de la sociedad civil, religiosos, deportistas, artistas, entre otros, encuentra justificación en el rol instrumental que, conforme el artículo 216 de la Constitución, están llamados a jugar los partidos políticos para “garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos” y “contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular”.

El propio presidente de la Junta Central Electoral, Dr. Julio César Castaños, ha reconocido que el artículo 49.3 vulnera el derecho ciudadano a ser elegido, ya que impone un requisito de militancia partidaria para ser postulado a un cargo público electivo. Este adefesio antidemocrático debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caer por ser contrario a la Constitución de la República en sus artículos 22.1 y 47. No se trata pues solo de la posible conculcación del derecho a elegir y ser elegible sino de una intromisión grosera en el principio de autodeterminación partidaria y del derecho de asociación política. Resulta irrazonable que un partido no pueda determinar que una persona no perteneciente a sus filas y que no viene de aspirar por otro partido, pueda ser postulado por el mismo, si así lo decide la democracia interna de ese partido. Resulta pues esta disposición en una limitación sumamente desproporcionada del derecho de libre asociación y autodeterminación partidaria de los que son acreedores los partidos.

Décimo Segundo Motivo: Violación a los artículos 40.15, 74.2 y 216 de la Constitución y, 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH). El artículo 57 y 58. Inconstitucionalidad del artículo 57 y 58 de la Ley núm. 33-18 por la vulneración al derecho fundamental a la libre asociación política establecido en los artículos 47, 74.2 y 216 de la Constitución y, 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH). Al legislador determinar la restricción irrazonable de la política de alianzas y coaliciones, tanto en el tiempo (momento en el habrán de producirse: antes de la designación de los candidatos), como en las cuotas que impone en la reserva de candidaturas propias en los artículos 57 y 58 de la Ley 33-18, se incurre en una clara conculcación a la libertad de asociación política y al principio de razonabilidad establecido en el 40.15 de la Carta Magna.

Honorables magistrados, es indispensable ser reiterativo ante la evidente inconstitucionalidad de las disposiciones de la norma atacada, puesto que, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador dominicano intentar forzosamente adecuar una legislación completamente ajena y lejana al diseño constitucional nuestro, se patrocinan políticas públicas que no responden a más que a la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales reconocidos en provecho de los accionantes.

Es decir, del voto de los artículos 57 y 58 se desprende la antijuridicidad en implantar un sistema que impida la formación de coaliciones y alianzas electorales, disponiendo que las mismas se tendrán que hacer a más de un año antes de las elecciones generales, y con una reserva de cuotas de un 20% de candidaturas propias, lo que es una grave restricción y atentado a los derechos fundamentales y a los principios de razonabilidad previstos en la Constitución de la República. ¿Cómo puede un partido político, Honorables Magistrados, pactar alianzas con otros partidos sin conocer quiénes son los candidatos presidenciales a senador, ¿a diputado y a alcalde? El conocimiento de la identidad de quién va a encabezar o figurar en una boleta electoral es un elemento esencial a tomar en cuenta por los partidos al momento de concertar alianzas. Igualmente, si se restringe de manera arbitraria que los partidos sólo pueden disponer de una cuota de un 20% como reserva, se viola la libertad de asociación política protegida por la Constitución. ¿Qué le impide a un partido y a sus asociados, militantes y dirigentes definir, conforme a su línea electoral, coaliciones o alianzas en las que se cedan más del 20% de las candidaturas a nivel nacional, en los tres niveles? Se trata de una grosera violación al Artículo 47 de la Constitución que de mantenerse impediría la formación de alianzas y coaliciones, constituyendo un grave retroceso democrático en la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Décimo Tercer Motivo: Violación al artículo 40.15 de la Constitución. Violación al principio de razonabilidad por parte de la Ley. En su sentencia TC 044/12 el Tribunal Constitucional estableció el llamado test de razonabilidad en los siguientes términos:

Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia TC/0044/12. Expediente No. TC-01-2002-0011, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Noticiero TVC dominicana, S.A., contra los artículos 3 y 154 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor. Página 9 de I razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin.

En cuanto al primer paso del test es preciso notar que los artículos afectados de inconstitucionalidad al analizar el fin buscado por las medidas de los artículos mencionados y de la ley de partidos en su conjunto se nota un divorcio brutal entre el mismo objeto de ley y los artículos atacados tal como lo establece la ley en su quinto considerando "Que es necesario crear un

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco legal que garantice y afiance la democracia interna en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos, locales y nacionales, al interior de una democracia de ciudadanía que importante la formación de talentos, la capacitación de los cuadros políticos y de líderes con reglas claras y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional " y en su artículo I cuando establece que se crea la ley" ...para afianzar la libertad de asociación consagrada en la Constitución.

Es verificable que entre el fin buscado y el medio establecido para el mismo resulta que no son los más adecuados para la consecución de dicho fin, muy por el contrario las normas atinentes a la renuncia automática (artículo 8), la prohibición de alianzas en el primer reconocimiento (artículo 25.12), los topes de gastos (artículo 42), las restricciones del derecho de libre expresión y difusión del pensamiento (artículo 44), las disposiciones atinentes a la imposibilidad material de las alianzas políticas (57 y 58), y las demás que son impugnadas en la presente acción impiden el objeto mismo de la ley.

La mayoría de los jueces que componen la matrícula de este tribunal constitucional han concurrido en admitir y acoger, en forma y fondo, la acción de inconstitucionalidad contra:

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 47. Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 211. Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

Artículo 212. Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 216. Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

Artículo 237. Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación

8. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

9. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

10. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

1.3. El infrascrito, juez de la matrícula del Tribunal Constitucional de la República, sustenta en el caso de que se trata, una tesis que, aunque concurre con la solución acordada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este colegiado, difiere en determinados aspectos, y por tanto, se expresará con relación a tal diferencia, bajo la consideración de que, si bien, en la especie, las entidades políticas Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD), por su propia naturaleza están provistas de legitimidad activa para accionar válidamente en inconstitucionalidad mediante la vía concentrada, no menos cierto es que la señora Soraya Aquino, por el solo hecho de ser ciudadana no está habilitada para incoar dicha acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185.1 de la Constitución Política del Estado.

1.4. De ahí que estamos de acuerdo con la decisión adopta por este tribunal; empero, disentimos con la argumentación desarrollada con respecto a la legitimación de una persona que no evidencia estar amparada por un derecho legítimo y jurídicamente protegido, motivo por el cual expresamos al Pleno del tribunal de dejar constancia de nuestro voto salvado al respecto.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DEL VOTO SALVADO

2.1. Con ocasión de las deliberaciones con relación al caso que nos ocupa, sostuvimos nuestra posición tras considerar que el artículo 185 de la Carta Suprema de la República Dominicana, se manifiesta con una claridad incontrovertible, y fue un deseo expreso e inequívoco del constituyente de la revisión y reforma constitucional de 2010, dejar por sentado quiénes estarían facultados para interponer la acción directa de inconstitucionalidad, procurando que al respecto no hubiere ningún tipo de dudas, sin dejar resquicio alguno para la interpretación; el canon constitucional no puede ser más categórico y preciso:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:
1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo jurídicamente protegido (...).

2.2. Nadie ignora que la legitimación procesal activa es una potestad resultante de una norma de carácter legal o constitucional; en la especie, donde se faculta a accionar en inconstitucionalidad, esta viene dada de la Constitución Política del Estado.

2.3. En nuestro caso, resulta menester que el ciudadano justifique un interés legítimo jurídicamente protegido para quedar habilitado para ejercer la acción directa de inconstitucionalidad; este fue el condicionamiento que para el ciudadano común instituyó el constituyente de 2010.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Resulta útil precisar que, todo condicionamiento que formula el legislador ordinario o el legislador en función de revisor del texto sustantivo o constituyente, ha de estar destinado a ser observado, estrictamente cumplido, en caso contrario se corre el riesgo de comprometer seriamente la seguridad jurídica.

2.5. La matrícula mayoritaria del Pleno del Tribunal Constitucional, reorientó la línea jurisprudencial que motiva este voto salvado, apoyándose en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad, establecidos en los numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11, así como en los preceptos constitucionales 2 y 7, que inspiran la soberanía popular y el Estado Social y Democrático de Derecho, respectivamente.

2.6. Sin embargo, nosotros consideramos que en el condicionamiento para que el accionante pueda atacar un acto mediante la acción directa, es decir, “un interés legítimo jurídicamente protegido”, es categórica, expresa, clara y precisa, jamás puede esta ser juzgada, como lo hizo la mayoría del pleno, como “vaga e imprecisa”.

2.7. A diferencia de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, consideramos que la Asamblea Revisora de 2010 no procuró propiciar apertura popular para el caso de la acción directa de inconstitucionalidad, obrando en sentido contrario para el caso del amparo; por tanto, el numeral 1 del artículo 185 del texto supremo expresó con meridiana claridad quiénes pueden interponer dicha acción.

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

La naturaleza misma del presente caso nos lleva a concluir que la presente acción de inconstitucionalidad incoada por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8; el acápite 12 del artículo 25; el artículo 43, parte capital; los acápites 4 y 6 y el párrafo III del artículo 44; los párrafos I, II y III del artículo 45; el artículo 46, parte capital; el artículo 47; el acápite 3 del artículo 49; y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), si bien acredita a estas entidades, no menos cierto es que la señora Soraya Aquino tenía en el caso que acreditar que era titular de un interés legítimo jurídicamente protegido; es decir, que los preceptos que se arguyen afectados de inconstitucionalidad le afectan de manera directa, razón por la cual ha de procurar que cesen sus efectos en lo que a ella concierne.

Todo lo expuesto nos conduce irremisiblemente a concluir, además, en que jamás el constituyente dominicano se propuso viabilizar una acción popular mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad; en realidad, dicho constituyente obró en sentido contrario y tan solo quiso que imperara el espíritu y la letra del numeral 1 del artículo 185 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La posición jurisprudencial que el Tribunal Constitucional había consolidado debió ser mantenida, toda vez que las partes que habían accionado en inconstitucionalidad durante los más de siete años de existencia de funcionamiento de este colegiado, pudieron hacerlo exitosamente, bajo una singular manera que estuvo caracterizada por la flexibilidad, no obstante ello, manteniendo incólume lo que el constituyente había establecido de forma clara, precisa y estricta en el referido artículo 185 de la Carta Suprema.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2018-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicano por el Cambio (DXC), Frente Amplio (FA), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza por la Democracia (APD), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Opción Democrática (OD) y la señora Soraya Aquino contra el artículo 8, numeral 12 del artículo 25, artículo 43 (parte capital), numeral 4 y 6 del artículo 44 así como su párrafo III; párrafo I, II y III del artículo 45, artículo 46 (parte capital), artículo 47, numeral 3 del artículo 49 y artículos 57 y 58, todos de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).